



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

273
201
MAY 30
MEX
MEX

PAPEL JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL
MEDICO FORENSE, EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO.

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE ALFONSO OLVERA MATA



ASESOR DE TESIS
LIC. JUAN DEL REY Y LEONER

ACATLAN, EDO. DE MEXICO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM.

**A MIS ABUELOS:
JORGE OLVERA HERNANDEZ Y
HERMELINDA ZUÑIGA DE OLVERA.**

**A MI TIO:
ARTURO JUAN OLVERA ZUÑIGA.**

Por el ejemplo de superación que siempre me inculcaron. Fuente de inspiración para realizar las metas que me he fijado, a ustedes dedico mi vida y trabajo.

**A MIS PADRES:
HECTOR OLVERA ZUÑIGA.**

Y

DULCE MARIA MATA ESTRADA.

Con el eterno agradecimiento de haberme dado la vida.

**A MI ESPOSA:
MARIA EUGENIA SANCHEZ DE
OLVERA.**

Por la oportunidad que nos
ha dado la vida de compar-
tir juntos nuestros triun-
fos y fracasos.

Mi gratitud por tu confian-
za, apoyo y tolerancia in-
valuables; por todo ello a
ti mis respetos y amor in-
finito.

**A MI ADORADA HIJA:
FERNANDA VIANNEY**

Por la gracia que me has
brindado de ser padre y
con la esperanza de verte
alcanzar tus metas.

**A MI TIO:
ING. ALEJANDRO OLVERA ZUÑIGA.**

Por el tiempo, consejos y trato de hijo que siempre me has dado. Mi eterno agradecimiento por la confianza que siempre me has brindado.

A ti mi disposición incondicional para que en cualquier momento y lugar que me necesites ahí estaré.

**A MI TIO:
LIC. GUSTAVO J. OLVERA ZUÑIGA.**

Quien con ejemplo de humildad, honradez y profesionalismo me ha adentrado en la inmensidad de la Ciencia Jurídica.

**A MIS SUEGROS:
SALVADOR SANCHEZ REYES
Y
SARA GUILLERMINA SANCHEZ
ESCOBAR.**

Por el apoyo incondicional
que siempre me han dispen-
sado.

A MIS MAESTROS:

Por su entrega desinteresada
a la noble labor magisterial.
Sublime ejemplo de valores:
de honradez, humildad, honor
y profesionalismo.

I N D I C E .

	PAG.
INTRODUCCION - - - - -	I
CAPITULO I.- ASPECTOS HISTORICOS DE LA MEDICINA MEDICO FORENSE. 1	1
a) Antecedentes de la Medicina Legal - - - - -	1
b) Características y diferencias entre los médicos legistas y médicos forenses. - - - - -	11
c) Facultades del médico Forense - - - - -	20
CAPITULO II.- GENERALIDADES SOBRE EL DELITO - - - - -	27
a) Concepto de delito - - - - -	27
b) Elementos del delito - - - - -	31
c) Integración - - - - -	41
d) En la Escuela Clásica - - - - -	44
e) En la Escuela Positiva - - - - -	45
f) En la Terza Scuola - - - - -	48
CAPITULO III.- CERTIFICACION MEDICO FORENSE. - - - - -	50
a) Concepto - - - - -	50
b) Elaboración - - - - -	57
c) Importancia - - - - -	60
d) Consecuencias - - - - -	66

CAPITULO IV.- EL DICTAMEN MEDICO DE LESIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA. - - - - - 68

a) Concepto de Averiguación Previa - - - - - 71

b) Acción Penal - - - - - 73

c) Diligencias de averiguación previa - - - - - 78

d) Reglas especiales para la práctica de la diligencia y del procedimiento de acta. - - - - - 81

e) La institución del médico forense como auxiliar del Ministerio Público. 87

f) La prueba pericial médico forense en la averiguación previa. 89

g) Reformas al Código de Procedimientos Penales de 1994 en materia de ofrecimiento de pruebas en la averiguación previa. - - - - - 98

CAPITULO V.- EL CERTIFICADO MEDICO FORENSE Y EL JUEZ DE LO PENAL - - - - - 100

a) Auto de radicación - - - - - 100

b) Declaración preparatoria - - - - - 102

c) Auto de formal prisión - - - - - 103

d) Etapa probatoria - - - - - 107

e) Conclusiones - - - - - 116

f) Sentencia - - - - - 118

PAG.

CONCLUSIONES. - - - - - 119

BIBLIOGRAFIA. - - - - - 123



I N T R O D U C C I O N .

La investigación jurídica que someto a consideración del Honorable Jurado, intitulada "EL PAPEL JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL MEDICO FORENSE. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", es un análisis lógico-jurídico en donde se le da un sentido pleno a la prueba pericial, Médico Forense cuestionando las formas de apreciación que realiza el Ministerio Público, así como el juzgador, quien le otorga al certificado médico forense un enorme valor, casi de prueba contundente, por el peritaje oficial y un menor valor se le atribuye al peritaje de la defensa.

Un aspecto medular del análisis lógico-jurídico del certificado médico forense, es resaltar su importancia a nivel de Averiguación Previa, en donde las partes que intervienen, como lo son: el Ministerio Público, el indiciado y el ofendido; tiene el derecho para ofrecer la prueba pericial médica, a fin de que el Representante Social fundamente su acusación y la defensa del individuo pueda exculpar o atenuar la gravedad de la calificativa o resultado del dictamen y el ofendido para defender sus intereses como víctima del delito.

Asimismo, se plantea el error que existe al señalar al dictamen médico forense, como una certificación, hecho que constituye que generalmente el Juzgador y el Ministerio Público le otorguen un enorme valor, aunado al hecho de que es expedido por una institución pública, como lo es el Servicio Médico Forense.

Proponiendo una modernización del Servicio Médico Forense como órgano auxiliar del Ministerio Público en una institución tripartita donde participen tanto el Estado como la iniciativa privada y de igual forma los particulares; entendiéndose como iniciativa privada y a aquellas instituciones médicas con tal carácter - que cuenten con autorización oficial para expedir el certificado médico correspondiente y a los particulares como aquéllos médicos independientes en ejercicio de su profesión en las diferentes - áreas de la medicina, con lo cual, el Ministerio Público sería auxiliado como hasta hoy, por los dictámenes médicos de los médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense; así los indicados, ya sea por los médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense, los particulares o la iniciativa privada, contarían con un servicio eficaz, cumpliéndose de este modo con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que otorga nuestra Carta Magna que señala que "nadie es culpable, hasta que se demuestre lo contrario".

De lo anterior, concluiremos que el certificado médico forense, no es más que el dictamen de un Profesional en el área de la medicina, mismo que se encuentra sujeto a las formalidades y características que para la prueba pericial establece el Código de Procedimientos Penales y proponer una atenuación al exagerado valor jurídico y probatorio que en no pocas ocasiones le otorga el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, quienes, muchas veces dejan en estado de indefensión al indiciado o al procesado al verse impotentes para impugnar el dictamen pericial oficial.

CAPITULO I

ASPECTOS HISTORICOS DE LA MEDICINA MEDICO FORENSE.

A) ANTECEDENTES DE LA MEDICINA FORENSE.

GRECIA.

En el presente inciso, examinaremos como se trataba o regulaba el delito de lesiones en la antigua Grecia. Por lo que respecta a la medicina forense, ésta prácticamente no existía en el mundo antiguo, toda vez que es una institución moderna que se crea en la segunda mitad del siglo XIX, y se perfecciona en el presente siglo, como una ciencia médica auxiliar del derecho de extrema importancia, sobre todo en los delitos que atentan en contra de la vida y de la integridad corporal.

De conformidad con Santiago I. Nudelman, "en Atenas, la lesión era penada con la confiscación y el destierro. La inutilización de un miembro significaba para el ofensor el despojo de sus bienes y la obligación de alejarse del lugar en que vivía el ofendido. Si regresaba se le aplicaba la pena de muerte. El derecho griego del Bajo Imperio siguió en parte a la legislación romana, cuya Ley de las XII Tablas establecía la pena del Talión con ciertas limitaciones.

Los griegos de Constantinopla aplicaban en cambio la legislación rusa, que imponía penas pecuniarias por los golpes y heridas - aunque el malhechor careciese de bienes, en cuyo caso debía entregar

las vestimentas que cubrían su cuerpo".¹

Con respecto al primer párrafo anteriormente transcrito, la Ley de las XII Tablas fueron inspiradas por el derecho griego, y por lo que toca a la Ley del Talión, ésta existía desde el derecho hebreo, en el Pentateuco que lo constituyen los primeros cinco libros de la Biblia, del antiguo testamento, mismos que constituyen la base del derecho judaico.

ROMA.

La Roma antigua se caracterizó por realizar una gran aportación a la humanidad, el derecho, esto se debió a su espíritu pragmático y su amor a la justicia. Los romanos tomaron inicialmente como modelo al derecho griego, la Ley de las XII Tablas fueron tomadas de Grecia, por lo que existe una influencia notoria en los primeros tiempos en la Roma arcaica, la de la fundación en el siglo VIII antes de Cristo.

Veremos en el presente inciso la situación jurídica de las lesiones y algunas disposiciones legales que regulaban a las mismas. Por lo que respecta a la medicina forense, reiteramos lo expuesto en el inciso anterior, es decir en Roma de la antigüedad aún no nacía la institución de referencia.

(1) NUDELMAN Santiago I.: El Delito de Lesiones (Estudio Penal y Médico Legal), Edit. El Ateneo. Buenos Aires, 1993, pág.

En la antigua Roma, el derecho era injusto, en términos modernos, recordemos la situación de los esclavos, y la de los hombres libres de otras naciones o Estados, comunmente llamados extranjeros, mismos que en territorio romano eran considerados generalmente inferiores, nos referimos a los extranjeros, puesto que los esclavos no eran ciudadanos y podían ser asesinados en forma privada por sus dueños.

Al decir de Nudelman la injuria "en el lenguaje de las XII Tablas, significaba toda violación de derecho no sujeta a pena especial: "injuria", es decir, no conforme a derecho. La *occensatio*, la *menbris ruptio* y la *ossibus fractio* no se hallaban comprendidas dentro de ésta acepción. Sin embargo, en la época del Imperio, bajo la influencia de la costumbre, del edicto del pretor o de la Ley Cornelia se extendió el significado, incluyéndolas también dentro de las injurias.

En etapas posteriores la costumbre hizo que la Ley de las XII Tablas cayera de desuso. En materia de lesiones, la pena de muerte aparecía como demasiado excesiva. La ley del Talión era evitada por el pretor, y la pena de 25 ases considerada de monto ridículo

Durante el Imperio, el edicto del pretor y la Ley Cornelia *iniuris* continuaron siendo la base de la legislación sobre injuria. Las dos acciones civiles redujeron su jurisdicción a los límites del derecho privado, pero en cambio su carácter penal se extendió extraordinariamente a todas las injurias, agravándose más tarde

con la accesoria de "infamia".

Bajo la Ley de las XII Tablas se aplicaba la pena del Tali6n a la rotura de un miembro. Con la actio de membri ruptio, el actor obtenia del juez la declaraci6n del tali6n, y el mismo, es decir, el actor, la ejecutaba. Las partes, sin embargo, podian componer el litigio por medio del pago de una suma convenida".²

A continuaci6n, examinaremos dos tipos de lesiones muy comunes en Roma, la *ossium factio* y la castraci6n.

"Si en vez del miembro, la fractura era en el busto o en la cabeza ya sea con bast6n o con la mano, la actio *ossibus fractio* daba al herido el derecho de ser indemnizado de 300 ases para el caso de un liberto, o de 150 ases para el de un esclavo. Despu6s de la Ley *Ebuzia*, esta acci6n perdi6 gran parte de su importancia.

La costumbre antigua de castrar a los esclavos que servian de custodia a las mujeres era frecuente y no vedada, hasta que Domiciano extendi6 para el delito de penalidades de la Ley *Cornelia de malficis* o de confiscaci6n. Justiniano aplic6 la pena del tali6n castrando al actor. Si sobrevivia a la intervenci6n

(2) *Ibid.*, pp. 22 a 24.

se le confiscaban los bienes y luego se le deportaba. Constantino llegó hasta la pena de muerte.

En el Digesto, la lesión estaba comprendida también dentro del concepto de injuria. En el Título X, libro 47, dice Labeón que se hace injuria siempre que se emplea las manos, pero con palabras cuando se hace afrenta; y toda injuria o es inferida al cuerpo, o se refiere a la dignidad o infamia; y se la hace al cuerpo cuando se es golpeado".³

Con estos ejemplos, nos percatamos de la situación de la justicia de la Roma antigua, ésta naturalmente va evolucionando cualitativamente mediante un proceso de humanización que a fines del Imperio, con Justiniano, el Código Justiniano contempla ya leyes más justas en comparación con las de la Monarquía y de la República.

BRASIL.

En Brasil, según Guillermo Uribe Cualla, "el peritazgo médico-legal se oficializó en el año de 1886. En el de 1933 en Sao Paulo la enseñanza de la medicina legal principió a funcionar cuando se reorganizó el servicio médico-legal. En Bahía, la cátedra de medicina legal la regentó en 1853 Joao Francisco de Almeida y de 1853 a 1856 Malaquias Alvarez Dos Santos.

(3) Ibid., pp. 24 y 25.

De 1856 a 1882 fueron profesores Salustiano Ferreira - Souto y Francisco da Silva".⁴

CUBA.

Guillermo Uribe Cualla, nos ilustra sobre la situación de la medicina legal o forense en Cuba en los siguientes términos:

"...La reforma del año de 1842, por lo cual se estableció la Real y Literaria Universidad de La Habana que dejó de ser Pontificia, creó la cátedra de medicina legal, inaugurado por José de Lister Castoverde, natural de Andalucía (España), nombrado decano de medicina.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL tiene las siguientes secciones: servicio de necropsias, histopatología, toxicología, de reconocimientos médicos, de balística y de estadísticas".⁵

CHILE.

En Chile, Guillermo Blest es considerado como el padre de la medicina chilena, y fue el primer profesor de la legal, retirado en 1851.

(4) URIBE CUALLA, Guillermo: Medicina Legal y Siquiatría Forense, 9a. Edición Edit. Temis, Bogotá, 1991, p. 14.

(5) Ibid., pp. 17 y 19.

En base a lo expuesto por Uribe Cualla, "el 30 de Agosto de 1915 fue promulgado un decreto reglamentario, que en su artículo primero establece que la morgue de Santiago funcione bajo la dirección del profesor de medicina legal, sin derecho a mayor remuneración. Además se trasladó la antigua morgue de la calle de Teatinos a la Avenida de la Paz, con nuevo local comprado a la junta de Beneficencia de Santiago, el 31 de diciembre de 1905".⁶

ECUADOR.

El autor que venimos citando, nos indica la situación de la medicina forense en el Ecuador.

"La Medicina Legal en ese país tiene su aplicación y desenvolvimiento en las facultades de la medicina, jurisprudencia y odontología, y en los servicios médico legales de policía; dependiente del Ministerio de Justicia.

CATEDRA DE MEDICINA LEGAL. Es dictada con programas especiales, en las facultades de medicina, jurisprudencia y odontología de la Universidad de Quito por un profesor principal y dos agregados.

Dependiente de la cátedra, y por tanto adscrito a la facultad de medicina funciona desde 1943 el Instituto de Medicina Le-

(6) Ibid., pp. 20 y 21.

gal, cuyo director es José Cruz Cuevas, como principal de la materia. Las finalidades del Instituto son el perfeccionamiento en el estudio de la medicina legal y ramas y disciplinas conexas, la defensa de los conocimientos que a ella se refieren. El perfeccionamiento técnico de su enseñanza en las universidades, las investigaciones científicas como base para el conocimiento y resolución de los problemas médico-legales en el país".⁷

URUGUAY.

Para el autor multicitado, en la República Oriental del Uruguay, "es Abel Zamora, profesor de medicina legal en la facultad de derecho y director del Instituto de Técnicas Judiciales de Montevideo, que en el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminológica presentó ponencia titulada Clasificación de las Enfermedades Mentales en Orden a las Necesidades Médico-Legales".⁸

Finalizamos el presente punto, con la exposición suscita de la medicina forense en nuestro país.

Uribe Cualla nos informa a éste respecto, que en la cátedra "el primero fue Agustín Arellano... la cátedra de medicina

(7) Ibid., pp. 22 y 23

(8) Ibid., p. 27.

legal fue suprimida en 1834... En 1839 se encargó de ella el entonces director Casimiro Liceaga, quedando Arellano como agregado de la cátedra, en la cual lo sustituyó el señor Liceaga, interinamente en 1851.

Puede decirse que el creador de la medicina legal mexicana fué Luis Hidalgo y Carpio, quién más tarde, en colaboración con Gustavo Ruiz Sandoval, publicó un Compendio de medicina legal mexicana (1877), adoptado por muchos años texto en la facultad de Medicina.

Los servicios Médicos Legales. La primera necropsia en México fué en 1576, con ocasión de una epidemia de tifo.

En el año de 1963 se creó la Facultad Nacional de Medicina un curso de adiestramiento en medicina forense del Departamento del Distrito Federal, Institución de Medicina Forense afiliado a la Universidad Autónoma de México, en los laboratorios de criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y servicios anexos de ambas Instituciones".⁹

Por los antecedentes citados, nos percatamos que la disciplina de la medicina forense es de reciente creación, atendiendo al hecho de que en hispanoamérica, en las facultades e Institutos de educación superior, se van instrumentando paulatinamente cursos y -

(9) Ibid., pp. 15 y 25.

conferencias sobre dicha área especializada.

En el siguiente punto, examinaremos lo relativo a la distinción existente entre la medicina forense y la medicina legal.

Por el momento y anticipándonos a la polémica en la que se han enfrascado distinguidos especialistas en la rama médica jurídica, comentaremos que en México la disciplina que venimos comentando, ha tenido un representante que merece una mención especial, nos referimos al Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, quién a lo largo de una carrera de más de medio siglo al servicio de la medicina forense, contribuyó de manera decidida e importante al desarrollo de ésta ciencia o arte, y siempre en beneficio de una impartición de justicia objetiva y científica.

En su obra cumbre "Medicina Forense", que ha sido empleada por generaciones de estudiantes tanto de derecho como de medicina, se pregunta: "¿ Qué es, en esencia, la medicina forense, en su ejercicio y aplicación ?"¹⁰

Esta pregunta recibe respuesta del maestro en el punto siguiente.

(10) QUIROZ CUARON, Alfonso: Medicina Forense, 2a. Ed., Edit., Porrúa, México 1990, p. 7.

Por nuestra parte, pensamos que la medicina forense es un conjunto de ciencias multidisciplinarias que auxilian a descen- trañar la etiología del crimen. Entendiendo por etiología, según el Diccionario de la Lengua: "... Fil. Estudio sobre las causas - de las cosas"¹¹

B) CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS MEDICOS LEGISTAS Y MEDICOS FORENSES.

Entre los conceptos de médico forense y el médico le- gista, para algunos autores no existe diferencia alguna, pero pa- ra otros existen diferencias. En el presente punto, examinaremos las definiciones que los especialistas han elaborado en la ac- tualidad, sobre los conceptos aquí tratados, tanto de la medicina forense como de la medicina legal.

El eminente médico criminal Dr. Alfonso Quiróz Cuarón se interroga a este aspecto: ¿ Qué es, en esencia, la medicina fo- rense, en su ejercicio y aplicación ? se responde que "Es la téc- nica, es el procedimiento mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar o re- solver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones lega- les o jurídicas. Tal concepto, muy sintético para unos, un poco abstracto para otros, amerita una explicación, la medicina foren- se, en efecto, no se propone curar, y puede, sin embargo, estudiar

(11) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (Real Academia Española) - 19a. Ed. Edit. Espasa Calpe, Madrid 1990 p. 860.

un problema terapéutico; no es la cirugía, ni la obstetricia; no es la física, ni la química, y aplica, no obstante, todas o algunas de ellas ante un caso concreto; para establecer premisas y fundar conclusiones específicas, moldándose para ello a un sistema, - siguiendo una pauta, estructuradas en tal forma que permitan formular una resolución expresada en términos técnicos"¹²

Alfonso Quiróz Cuarón igualmente cita la opinión de algunos autores con respecto al concepto de medicina forense y medicina legal. Así por ejemplo, cita a José Torres Torrija, quién afirma: "Medicina Legal es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia" y continuamos con la de Guajardo: "Medicina Forense es el conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre considerado como sujeto de derecho".

Rinaldo Pellegrini, por su parte, la define como la disciplina médica que se propone el estudio de la personalidad fisiológica del hombre en lo que respecta al derecho.¹³

El distinguido médico criminólogo C. Simonin, en relación con el tema aquí tratado, expone:

(12) QUIROZ C. Alfonso: op. cit. p. 9

(13) Ibid. p. 136.

¿ Qué es la Medicina Legal ? responde en los siguientes términos:

"La asociación de los términos "Medicina" y "Legal" sorprende a primera vista. Tal asociación resulta menos misteriosa al recordar que el Juez está encargado, en nombre de la sociedad, de hacer respetar los derechos del hombre. En muchas circunstancias, estos derechos tienen un carácter biológico. La vida entre los hombres, ¿ no está basada en procesos biológicos ? El organismo obedece a componentes psicológicos somáticos que dirigen su existencia tanto desde el punto de vista negativo como social, moral y profesional."¹⁴

Ahora bien, entre los conceptos: biológico y el jurídico, C.Simonin efectúa los siguientes comentarios:

"¿ Que puede esperar del pensamiento biológico ? Este difiere desgraciadamente del pensamiento jurídico en numerosos puntos: la biología es a menudo vacilante, indecisa, perpleja, ya que su misma esencia es una incógnita: la vida. Por lo tanto, el razonamiento biológico lleva consigo siempre una parte de reserva, de incertidumbre y de duda.

Por el contrario, continúa Simonin, el pensamiento jurídico es preciso, conciso, justo, porque está encuadrado en los tex-

(14) SIMONIN C.: Medicina Legal y Judicial (Legislación y Jurisprudencia Españolas) (Tr.del Francés por G.L Sanchez Maldonado) Barcelona, 1992, p. 1.

tos Códigos y Leyes- que son de elaboración humana y por lo tanto comprensible, discernibles y asimilables.

Los juristas se preocupan de organizar la vida encuadrándola dentro de los cuadros rígidos de la ley; los biólogos - buscan su comprensión. Aparentemente se deben asociar en un ciego número de casos de la correcta administración de la justicia"¹⁵

Concluye Simonin proporcionándonos la misión del médico legista judicial en los siguientes términos:

"A la medicina legal judicial le compete la misión de tender un puente entre el pensamiento jurídico y el biológico. Aparece así como una disciplina particular que presta concurso necesario a la ejecución de la Ley.

Sí, la medicina es indispensable a la justicia, además sin medicina no habría buena justicia. Esta sería muy a menudo - irrealizable si no estuviera informada por médicos especialistas. Llamados médicos legistas o médicos peritos. Es a los tribunales penales y civiles a los que la medicina legal clásica aporta su ayuda técnica. La colaboración de Magistrados y médicos se remonta al antiguo régimen en el que existían cirujanos y comadronas - jurados...

(15) Ibid., p. 2.

Veamos también que la medicina legal queda encargada de asegurar la preparación técnica y moral de los médicos a los que son confiadas altas funciones de justicia social, sea como médicos legistas, como médicos peritos, como profesionales dispensando derechos y prestaciones, otorgados por las leyes médico-sociales de asistencia o de protección... En efecto, el médico moderno se transforma diariamente en árbitro; su diagnóstico llega a ser un veredicto, un puesto de gran repercusión individual y social.

Los informes, certificados y testimonios que se le solicita permiten asegurar el reparto y asignación justa de los ciudadanos, descanso, pensiones, socorros, ventajas sociales a los que tienen derecho los asegurados o asistidos sociales (enfermos, heridos o incapacitados, víctimas del trabajo, mutilados de guerra) y cuantos están sujetos a leyes médico sociales...¹⁶

Simonin nos ilustra acerca de la importancia que tiene para el derecho la medicina legal. Nos ejemplifica Simonin que a los médicos les son confiadas altas funciones de justicia social, sea como médicos legistas o como médicos peritos; asimismo el médico se puede convertir en árbitro, toda vez que, su diagnóstico puede llegar a ser un veredicto.

Con respecto a lo asentado por Simonin, cabe la aclaración de que la función del médico legista no es propiamente la de un árbitro, en virtud de que la institución del arbitraje equivale

(16) Ibid., pp. 2 y 3.

a la del juzgador convencional; función que de ninguna forma es -
 efectuada por el médico legista. Por el contrario, éste es un pe
 rito especialista en materia médica-legal que puede rendir un di
 gítamen cuando su opinión es solicitada tanto en forma oficial, co-
 mo particular, es decir, en su calidad de perito oficial, o bien,
 como perito particular.

Veamos a continuación algunas otras definiciones que -
 sobre medicina legal o forense se han creado en la doctrina inte
 nacional.

Salvador Martínez Murillo nos dá su punto de vista y -
 el punto de vista de diversos autores nacionales y extranjeros:

"Pero, ¿ Que debemos entender por Medicina Legal ?. Pa-
 ra Casper, la Medicina Legal es "El arte de periciar los hechos -
 de las Ciencias Médicas para auxiliar a la Legislación y Adminis-
 tración de Justicia"; para Mahón y Foderé "El arte de aplicar co-
 nocimientos y preceptos de las diversas ramas principales y accesorias de la Medicina, a la composición de las leyes y a las di-
 versas cuestiones de Derecho, para ilustrarlas e interpretarlas -
 convenientemente", para Ferrer y Garcés; "Medicina Legal es la su
 ma de conocimientos médicos y otros auxiliares necesarios para di
 lucidar y resolver algunas de las cuestiones comprendidas en la -
 jurisprudencia Civil, Criminal, Administrativa y Canónica"; para
 Brunelle "El conjunto sistemático de todos los conocimientos fisi
 cos y médicos que pueden dirigir a los diferentes órganos de Ma-
 gistrados, en la aplicación y composición de las leyes".

Para Marc "La aplicación de los conocimientos médicos a los casos de procedencia Civil y Criminal dilucidables por aquella" para Orfila, "El conjunto de conocimientos médicos propios para -- ilustrar diversas cuestiones de Derecho y dirigir a los legisladores en la composición de las leyes; para Odelón "La Medicina considerada en sus relaciones con la existencia de las leyes y la Administración de Justicia", para Schumeyer, "La ciencia que enseña el modo y los principios como los conocimientos naturales y médicos - adquiridos por la experiencia, se aplican prácticamente y conforme a las leyes existentes para auxiliar a la justicia y descubrir la verdad; para el autor, "Medicina Legal es el conjunto de conocimientos (principalmente psicobiológicos y fisicoquímicos), utilizados - por la Administración de justicia para dilucidar o resolver problemas de orden civil, criminal o administrativa y para cooperar en la formulación de algunas leyes"¹⁷

De la amplia gama de definiciones que sobre medicina legal se han citado, vemos como en la esencia todos los autores coinciden, por nuestra parte, compartimos las definiciones de Mahón y - Foderé, así como las de Ferrer y Garcés, en virtud de que son sumamente precisas.

(17) MARTINEZ MURILLO, Salvador: Medicina legal, 12a Edición, Librería de Medicina, U.N.A.M., México, 1990, pp. 4 y 5.

Los primeramente citados, consideran a la medicina legal como un arte de aplicar conocimientos y preceptos de las diversas ramas principales y accesorias de la medicina, y a la composición de las leyes y a las diversas cuestiones jurídicas para ilustrarlas e interpretarlas correctamente.

Por su parte Ferrer y Garcés, la consideran como una suma de conocimientos médicos y otros auxiliares, necesarios para dilucidar algunas de las cuestiones comprendidas en la Jurisprudencia Civil, Criminal y Administrativa; descartando la Jurisprudencia Canónica.

Para finalizar con este punto, diremos que entre los conceptos de Medicina Legal y Forense no hay diferencia sustancial como lo han aseverado varios autores. Veamos a éste respecto, lo que comenta Quiróz Cuarón:

"Así, algunos llaman "medicina forense"; otros "medicina legal"; y con una connotación más amplia, desean llamarla "biología jurídica" o "antropología médica". La Facultad Nacional de Medicina adoptó la designación correcta de medicina forense y después la aprobó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal"¹⁸

(18) QUIROZ CUARON, A.: Op. cit. pag. 10.

Por su parte, Salvador Martínez Murillo opina:

"Algunos consideran impropio el nombre de Medicina Legal, piensan que sería más correcto, llamarle "Medicina Forense" o "Biología jurídica, etc., esto teniendo en cuenta las tendencias modernas. Nosotros la seguiremos llamando "Medicina Legal" porque con este nombre es universalmente conocida, sin olvidar que la Medicina Legal debe tener dos aspectos:

I.- Como cuerpo de doctrina y materia de aplicación para el médico general, y

II.- Como especialidad, creando en éste último caso un Instituto Médico-Legal que tenga íntimas conexiones con las autoridades administrativas del Distrito Federal y Territorios, y con la organización judicial de éste Distrito y de toda la República.

Las opiniones anteriores, tanto de Quiróz Cuarón, como de Martínez Murillo, demuestran que la disciplina Médico-Legal ha sido denominada indistintamente como medicina forense y medicina legal. Por nuestra parte, y no obstante que universalmente es denominada medicina legal, considero más apropiado el nombrarla medicina forense. Si por forense entendemos de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, "(Del lat. forensis de forum, foro,

(19) MARTINEZ M. S.: op, cit. p. 5.

plaza pública) adj. perteneciente al foro" y, por médico forense acota el aludido Diccionario: "el oficialmente adscrito a un juzgado de instrucción".²⁰

Así tenemos, que el médico forense, es el oficialmente adscrito a un juzgado de instrucción, agregando por nuestra parte, que es un especialista en la rama médica-legal que auxilia - en forma determinante al juzgador y a las partes contendientes, con su opinión autorizada en materia de lesiones, de homicidio, de contagio venéreo, de envenenamiento, etc., cuando estos delitos son resueltos por el órgano jurisdiccional.

C) FACULTADES DEL MEDICO FORENSE.

Podemos inferir del objeto de la medicina forense, algunas de las actividades desarrolladas por los médicos forenses. En el presente punto, veremos primeramente el objeto del área en estudio, y en seguida, examinaremos las funciones en particular de la medicina forense.

El objeto de la medicina forense, según el Sr. Quiróz Cuarón consiste "en auxiliar al derecho en dos aspectos fundamen-
tales; el primero toca a las manifestaciones teóricas y doctrina-
les, básicas cuando el jurista necesita de los conocimientos mé-

(20) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit., pp. 629 y 860.

dicos y biológicos, si se enfrenta a la formulación de alguna norma que se relaciona con estos conocimientos; el segundo es aplicativo a la labor cotidiana del médico forense y se comprende fácilmente en sus aplicaciones al derecho penal a través de algunas cifras. El delito dominante en el país es el de lesiones; lesiones producidas en un promedio anual de 13,775 delitos mencionados sólo los que llegan al conocimiento de las autoridades es decir, hay - uno cada 38 minutos..."²¹

De lo anteriormente transcrito, vemos como el médico forense es de suma importancia en el proceso judicial sobre todo en la materia penal o criminal, por ejemplo, como lo ilustra Quiróz Cuarón, en lo tocante al delito de lesiones estas se producen a razón de una en 38 minutos, lo que motiva la intervención de peritos médicos forenses, desde la averiguación previa y continuada en el proceso judicial.

Ahora veamos, la función pericial del médico forense de conformidad con el autor antes citado:

"El artículo 162 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal regula la intervención pericial: siempre que para el examen de una persona o de algún objeto se requieran - conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos" Habitualmente serán dos que deberá tener el título oficial en la -

(21) QUIROZ C.A: op. cit., p. 138

ciencia o en el arte a que se refiere el problema sobre el que van a dictaminar. En el caso de los médicos, los conocimientos especiales son, naturalmente, los de las ciencias médicas; pero hagamos una afirmación categórica: no es suficiente tener el título médico para asumir el cargo de perito forense: en éste caso particular, los conocimientos especiales son los de la medicina forense, pues así como el pediatra, el neumólogo, el endocrinólogo, el gastroenterólogo, el psiquiatra no se improvisan, sino que se forman en la especialización, así también no es suficiente ser médico para estar capacitado para la pericia médico-forense.

Es más, aún el médico forense formado no está capacitado para abordar todos los problemas médico legales: unos sabrán de psiquiatría forense, otros de traumatología, otros más estarán orientados a la sexología o a la obstetricia forense, y otros más, muy escasos en nuestro medio, a la hematología, a la anatomía patológica o a la química y toxicología médico-forense...

Sus funciones: son las de un hombre de ciencia, las de un técnico que pone al servicio de la justicia sus conocimientos y procedimientos para orientar, aclarar o resolver los problemas que los funcionarios encargados de administrar justicia le plantean... La naturaleza de los problemas que le son planteados al médico forense son de la índole más variada. En el ejercicio profesional como médico en las Agencias del Ministerio Público -verdadero campo de batalla- debe orientar al agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos antisociales, al realizar las diligencias del levantamiento de cadáver.

En el dominio del derecho penal es más frecuente que deba hacer la clasificación médico-forense de las lesiones o establecer el estado de salud mental del infractor de la Ley...

La intervención del perito médico forense puede ser como perito oficial, o particular o privado. Es decir, puede intervenir por designación del Juez, del Ministerio Público, de la defensa, o como coadyuvante del representante de la sociedad... Funciones periciales de los médicos forenses.

1.- Con las personas vivas:

- a) Identidad.
- b) Diagnóstico de enfermedad venérea.
- c) Diagnóstico de gravidez
- d) Diagnóstico de lesiones
- e) Diagnóstico de intoxicaciones: alcohólica, marihuana, etc.
- f) Afirmar o negar la existencia de delitos sexuales.

2.- Con el cadáver humano:

- a) Diagnóstico de muerte
- b) Causa de muerte.
- c) Fecha de la muerte: cronotono diagnóstico
- d) Diagnóstico diferencial de lesiones en vida y - post-mortem.

- e) Necropsia médico forense.
- f) Exhumación
- g) Exámenes toxicológicos
- h) Exámenes hematológicos
- i) Exámenes anatomo-patológicos

3.- Con animales:

- a) Compañeros habituales del hombre
- b) Caracterización hematológica por el estudio de su pelo, de sus huellas, o de sus restos óseos.

4.- Con vegetales: marihuana, peyote, etc.

5.- Con objetos:

- a) Estudio de ropas
- b) Estudio de armas
- c) Estudio de vidrio
- d) Estudio de instrumentos del delito
- e) Estudio de manchas: leche, calostro, mecánico, semen, orina, saliva, líquido amniótico, etc. en los más - diversos objetos materiales: pañuelos, ropa de cama, ropa interior, etc.²²

Con la clasificación anterior, tomada de la obra de Quiróz Cuarón, nos percatamos de la amplia variedad de objetos que son susceptibles de exámen por peritos médico forense y su importante misión

(22) Ibid. pp. 147 a 152.

- e) Necropsia médico forense.
- f) Exhumación
- g) Exámenes toxicológicos
- h) Exámenes hematológicos
- i) Exámenes anatomo-patológicos

3.- Con animales:

- a) Compañeros habituales del hombre
- b) Caracterización hematológica por el estudio de su pelo, de sus huellas, o de sus restos óseos.

4.- Con vegetales: marihuana, peyote, etc.

5.- Con objetos:

- a) Estudio de ropas
- b) Estudio de armas
- c) Estudio de vidrio
- d) Estudio de instrumentos del delito
- e) Estudio de manchas: leche, calostro, mecánico, semen, orina, saliva, líquido amniótico, etc. en los más diversos objetos materiales: pañuelos, ropa de cama, ropa interior, etc."²²

Con la clasificación anterior, tomada de la obra de Quiróz Cuarón, nos percatamos de la amplia variedad de objetos que son susceptibles de examen por peritos médico forense y su importante misión

(22) Ibid. pp. 147 a 152.

de desentrañar la causa o etiología del delito, así como sus efectos tanto en el ser humano, como en los objetos delictuosos o criminales.

C. Simonin nos proporciona algunas de las funciones del médico forense, puntualizando el papel del mismo en los siguientes términos:

"En derecho penal, este papel está subordinado al procedimiento judicial, que se desarrolla en cuatro tiempos.

1.- La busca y constatación del crimen u objeto del delito reclama frecuentemente la intervención del médico legista, en cuanto se trata de atentado a la vida (heridas, asesinato, envenenamiento, aborto, infanticidio) o atentados a las costumbres. Las operaciones médico-legales tienen por fin la determinación de la naturaleza del hecho judicial y de su causa criminal o de su origen - accidental o natural. Comprenden: el estudio médico-legal de un suario, la visita médico-legal, el levantamiento del cadáver, la autopsia, el análisis toxicológico o biológico.

2.- La búsqueda del agente de la infracción comprende el estudio de las piezas de convicción de las huellas e indicios, es decir, la puesta en marcha de los medios de que disponen los laboratorios de policía científica y de medicina legal.

3.- La apreciación del grado de responsabilidad penal del inculpado exige a veces un informe médico legal de orden psiquiátrico.

4.- La determinación de culpabilidad pertenece al tribunal.

Un inculpado se beneficia siempre de la presunción de no culpabilidad, a la acusación corresponde destruir ésta presunción por pruebas numerosas y de calidad. A ella le corresponde el probar la intención criminal, apoyándose incluso si llega el caso, en las observaciones médico-legales.

En el derecho civil, la colaboración médico-judicial tiene por objeto mostrar al tribunal la realidad e importancia de un perjuicio físico y su estimación²³

De lo anteriormente citado, desprendemos la importancia que tiene la medicina forense para el derecho. Por ejemplo es importante, ya que las operaciones médico-legales tienen como finalidad la determinación del hecho criminal y su etiología. Asimismo, influye en forma determinante la apreciación del grado de responsabilidad penal del inculpado, por ejemplo, una prueba pericial psiquiátrica.

(23) SIMONIN C.: op. cit., pp. 25 y 26.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO.

A) CONCEPTO DE DELITO.

En el presente punto examinaremos el concepto de delito según su connotación gramatical, así como jurídica de acuerdo a - distinguidos jurisconsultos en el ámbito penal.

En un sentido gramatical, el Diccionario de la Lengua - Española, nos da la siguiente definición sobre delito:

"Delito (De delicto). m. Culpa, crimen, quebrantamiento de la Ley (...) acción u omisión voluntaria, castigada por la - Ley con pena grave..."¹

En su definición gramatical, como asentamos arriba, el delito es equiparado al crimen, y podemos definirlo como el quebrantamiento de la Ley penal.

En seguida examinaremos algunas definiciones que sobre el delito, ha dado la doctrina jurídica. El penalista Fernando Castellanos, en su obra: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" - nos dice sobre la definición de delito:

(1) Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española), 19a. Edición, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 430.

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo ha perdido en función de situaciones diversas y al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos"²

Francesco Carnelutti., en su obra: "Teoría General del Delito", nos da la noción de delito:

"Desde el punto de vista sociológico, un hecho es delito por ser contrario al bien común, o en otras palabras, perjudicial a la sociedad. Desde el punto de vista jurídico, el mismo hecho es delito por estar castigado con una pena, mediante un proceso. Ambas nociones pueden incluso diferenciarse como sustancial - la una y formal la otra; pero hemos de advertir que sólo la segunda es la noción jurídica"³

Asimismo, la noción de delito, desde el punto de vista sociológico, recordamos que el delito es tomado o considerado como un hecho natural, producto de factores hereditarios, y de causas y

(2) CASTELLANOS, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 9a. Edición, Edit. porrúa, México, 1975, p. 125,

(3) CARNELUTTI, Francesco: Teoría General del Delito, Edit, Argos Cali, Colombia, s-f., p. 16.

fenómenos sociológicos. El positivismo prevaliente durante el siglo XIX, influyó en forma determinante en el pensamiento de las ciencias en su conjunto, influyendo las ciencias naturales en todos los ámbitos del conocimiento, incluyendo los estudios antropológicos y jurídicos.

Rafael Garófalo, nos dice sobre el concepto de delito, influido por el positivismo de Augusto Comte, lo siguiente:

"Define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad "Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos"^d

De conformidad con lo que nos dicen Raúl Carrancá y - Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, en su "Código Penal Anotado", sobre el punto de vista de delito de Rafael Garófalo, complementa la idea antes expresada de delito:

(4) GAROFALO, RAFAEL, citado por CASTELLANOS, Fernando: Lineamientos Elementales De Derecho Penal, op., cit., p. 126.

"Los sentimientos altruistas de piedad (humanidad) recienten ofensas por las agresiones de la vida, por cualquier mal físico (heridas, mutilaciones, malos tratamientos, enfermedades - voluntariamente causadas, excesivo trabajo impuesto a los niños), por actos físicos que producen dolor físico o moral (como la calumnia y la difamación). Los sentimientos altruistas de probidad la recienten por las agresiones violentas (abusos, insolvencia voluntaria, violación de secreto, plagio, falso testimonio, sustitución del estado civil. En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca el poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular de un país"⁵

Expuestas las anteriores definiciones sobre el delito, corresponde ahora que demos la definición legal, la proporcionada por la Ley Penal.

El Código penal para el Distrito Federal, en su artículo 7 expone: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."⁶

Para la doctrina jurídica, la verdadera noción formal del delito, consiste en la amenaza de una pena para la realización o la omisión de determinados actos, ya que sin una ley que sancione una determinada conducta, no se puede hablar de delito.

(5) GAROFALO, Rafael, citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código penal Anotado, Edit. Porrúa, México, 1978, p. 29.

(6) Artículo 7 del Código Penal para el D.F., Edit. Porrúa, México, 1994.

Por el momento, concluimos con la definición de delito, en el siguiente inciso, al hablar de los elementos del delito comentaremos sobre el contenido de las definiciones proporcionadas por el Código Penal para el Distrito Federal.

B). ELEMENTOS DEL DELITO.

Existen en la doctrina jurídica, variadísimas clasificaciones sobre los elementos del delito. En el presente inciso, abordaremos sólo algunas que dada la trascendencia de los juristas en materia penal, las consideramos como más importantes.

El autor Celestino Porte Petit, en su obra: "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal", nos proporciona el criterio de la doctrina.

"La doctrina para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones:

- a) La totalizadora o unitaria, y
- b) La analítica o atomizadora, llamada por Bettiol, método de la consideración analítica o parcial.

"Los unitarios consideran el delito como un bloque monolítico, presentándose, de acuerdo con Bettiol, como "una entidad que no deja escindir (dividir) en elementos diversos, que no se deja, para usar una expresión vulgar rebanar". Es decir, "el delito es un todo orgánico; es una especie de bloqueo monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable.

"La concepción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito: de aquí que estemos de acuerdo con los argumentos esgrimidos por los defensores de esta concepción, quienes demuestran la inconsistencia de las objeciones de los unitarios"⁷

Landaburu, nos habla del delito como estructura, basándose éste autor "en que debe ser conocido el delito, en su unidad, por comprensión, sin perjuicio de complementar este procedimiento mediante el análisis, sin olvidar el carácter estructural del delito ni la fundamentación unitaria de sentido que envuelve al todo y a sus partes y que hace, precisamente, que el todo sea un todo y las partes, partes de dicho todo"⁸

Por su parte, Cavallo, nos habla que el delito debe ser estudiado desde los puntos de vista: unitario, analítico y sintético:

"El delito debe ser estudiado desde los puntos de vista orgánico general, anatómico y funcional, es decir, es obligado estudiarlo antes en su unidad, analíticamente en cada una de las no-

(8) LANDABURU, citado por FORTE PETIT, Celestino, op. cit., p. 198.

tas o elementos que la componen, y por último, en la organización de éstos en varias formas a través de las cuales puede presentarse debiendo ser estudiado por tanto, desde los siguientes puntos de vista, imprescindibles y recíprocamente integrados unitario, - analítico y sintético"⁹

Por nuestra parte, opinamos de lo expuesto con anterioridad, que el delito debe ser estudiado, desde los puntos de vista atomizador y analítico, ya que, no sólo el delito es un fenómeno integral o monolítico, sino que está integrado por diversos - elementos, que también son importantes el conocer.

El autor Luis Jiménez de Asúa, en su obra: "La Ley y - el delito", nos dice sobre la definición del delito:

"Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, - sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"¹⁰

De la definición que nos proporciona Jiménez de Asúa, - se desprenden los siguientes elementos de delito:

La acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

(9) CAVALLO, citado por PORTE PETIT, Celestino, Idem., p. 198.

(10) JIMENEZ DE ASUA, Luis: La Ley y el Delito, Buenos Aires, 1967 p.154.

Fernando Castellanos, niega el carácter de elementos esenciales del delito a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.

A continuación, examinaremos los elementos del delito según la definición que nos da Luis Jiménez de Asúa; incluso señalaremos porqué Fernando Castellanos no considera como elementos esenciales del delito a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.

Es pertinente el mencionar, que de acuerdo con el penalista mexicano Celestino Porte Petit, al mencionar la concepción dogmática del delito, en su aspecto positivo, cita como elementos: la conducta o hecho; la tipicidad; la antijuridicidad; la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de penalidad y la punibilidad.

Como concepción dogmática del aspecto negativo del delito, Celestino Porte Petit, cita los siguientes elementos: ausencia de conducta; atipicidad; inimputabilidad; causas de justificación; inculpabilidad; ausencia de condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias.

La CONDUCTA, es el comportamiento humano, tanto en sentido positivo como negativo, enfocado a un fin o propósito determinado.

El sujeto de la conducta es sólo el hombre, quién es sujeto de voluntad. Sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito. En la definición que dá el Código Penal para el Distrito Federal con relación al delito, en su artículo 7 nos dice: "Delito es el acto"; de lo que se desprende que la acción es una de las formas de la conducta. La acción se refiere a un hacer voluntario, enfocado a un propósito determinado.

Los elementos de la acción, según Porte Petit, consisten:

- a) La voluntad o el querer.
- b) La actividad, y
- c) Deber jurídico de abstenerse.

" La voluntad debe referirse a la voluntariedad inicial: querer la actividad. Por tanto, se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad...

"El otro elemento de la acción, o sea el elemento externo, es la actividad o movimiento corporal...

"Así como con relación a los delitos de omisión hay un deber jurídico de obrar, en la acción, existe un deber jurídico de abstenerse de no obrar"¹¹

El Código penal en comento, expone: "Delito es el acto u omisión".

(11) PORTE PETIT, Celestino, op. cit., pp. 237-238.

La omisión simple consiste en el no hacer, de forma voluntaria o involuntaria, violando una norma penal.

Los elementos de la omisión consisten:

- "a) Voluntad o culpa.
- b) Inactividad o no hacer.
- c) Deber jurídico de obrar, y
- d) Resultado típico.

Porte Petit, nos explica los anteriores elementos:

"La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida... Inactividad o no hacer. La omisión estriba como hemos afirmado en una abstención o inactividad voluntaria o culposa, violando una norma preceptiva, imperativa... Deber jurídico de obrar... consistente en una acción esperada y exigida en los delitos de omisión simple, debe estar contenida en una norma penal, es decir, estar tipificada, pues de otra manera su no realización, el no cumplimiento del deber, sería irrelevante penalmente... Resultando típico. El resultado en la omisión simple es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal"¹²

El Código Penal en comento, finaliza al definir el delito: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita producirlo, si éste tiene el deber jurídico de evitarlo..."

(12) Idem.. p. 240-242.

Esta última parte es lo que se denomina comisión de un delito por omisión y se estudiara éste elemento de la conducta en el presente trabajo como Cuello Calón, nos dice sobre los delitos de comisión por omisión, "Consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, - por inactividad fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el de recho ordenaba hacer. Como ejemplo del delito de comisión por omisión (Según Fernando Castellanos), se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no amamanta, produciéndole el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido"¹³

En los delitos de omisión simple, hay una violación - simple, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, en los delitos de comisión por omisión, además de la violación jurídica, se viola una ley dispositiva y una prohibitiva.

Continuando con los elementos del delito, tenemos a la TIPICIDAD, que podemos definir como la adecuación de la conducta al tipo penal establecido en la Ley Penal. Presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena.

La tipicidad, es la conducta o hecho y su adecuación a la hipótesis normativa penal.

(13) CUELLO CALON, Eugenio, citado por CASTELLANOS, Fernando, op. cit., p. 136.

Forman parte del tipo: las modalidades de la conducta; las referencias de tiempo, lugar, la referencia legal a otro hecho punible y los medios empleados.

Para concluir con la tipicidad, en ésta está vigente el dogma *nullum crimen sine tipo*, que consiste en que no hay crimen o delito sin el tipo penal.

Otro elemento del delito es la ANTIJURIDICIDAD, la cual consiste en lo que es contrario a Derecho. La antijuridicidad es la violación del valor o bien protegido por el tipo penal respectivo.

Fernando Castellanos, nos dice sobre la antijuridicidad, citando a Cuello Calón:

"Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material)." ¹⁴

La IMPUTABILIDAD, es otro elemento del delito y consiste en la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

(14) CASTELLANOS, Fernando: op. cit., pp. 178 y 179.

La imputabilidad se determina por un mínimo físico representado por la edad, mayor de 18 años, y otro psíquico, que es la salud mental. De modo que para que el sujeto sea imputable, debe tener mínimo 18 años de edad, y gozar de salud mental, lo que determina la imputabilidad, o la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

LA CULPABILIDAD, consiste en la conducta, que a causa de ésta a su autor, se le reprocha jurídicamente. Asimismo, es definida la culpabilidad, como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. En cuanto a las formas de la culpabilidad, tenemos dos: dolosa o culposa.

Es dolosa cuando el agente, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley.

Es culposa cuando el agente, produce el resultado típico que no previó, siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales.

A este respecto, el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 8, establece las clases de delitos. "Artículo 8, las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Asimismo, el artículo 9, del Código Penal en comento - nos define la conducta dolosa y culposa en término de lo señalado en líneas anteriores.

Las CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, consisten en aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, por ejemplo, la necesidad de la previa declaración judicial de quiebra para que se puede proceder por el delito de quiebra fraudulenta. No se deben confundir con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los delitos privados, o el Juicio de procedencia en los delitos cometidos por sujetos que gozan de fuero constitucional.

La PUNIBILIDAD, es el merecer una pena en base a la conducta realizada. Es punible una conducta por cuando por su naturaleza amerita ser penada. La concepción dogmática del delito en su aspecto negativo, son fundamentalmente, los elementos negativos a los anteriormente comentados: ausencia de conducta; atipicidad; inimputabilidad causas de justificación; inculpabilidad, ausencia de condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias.

No definimos los elementos negativos del delito, toda vez que, desprendemos de la definición de los elementos positivos de la concepción dogmática del delito su aspecto negativo: por ejemplo, de la acción de la ausencia de conducta, etc. Como mencionamos anteriormente, el autor Fernando Castellanos, niega el carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la culpabilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, debido a los argumentos que

a continuación transcribimos:

"Desde ahora conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo... La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena: aquella es calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; esta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico... Las condiciones objetivas de punibilidad... tampoco constituyen, en nuestro criterio, elementos del delito, sólo por excepción son exigidos por el legislador como condiciones para la imposición de la pena"¹⁵

C) INTEGRACION.

Con base en lo que dice Eduardo García Maynez, en su obra: "Introducción al Estudio del Derecho", nos habla de la interpretación de la ley, lo siguiente:

"Interpretación. Todo precepto jurídico encierra un sentido. Pero éste no siempre se halla manifestado con claridad.

(15) CASTELLANOS, Fernando, op. cit., pp. 131 y 132.

Si la expresión es verbal o escrita, puede ocurrir que los vocablos que la integran posean acepciones múltiples, o que la construcción sea defectuosa y haga difícil la inteligencia de la frase. En tal hipótesis, el intérprete se ve obligado a deseñtrañar la significación de la misma".¹⁶

Ante el problema de lagunas jurídicas, el juez debe interpretar la ley e integrarla, por medio de determinados procedimientos aceptados por el Derecho, tales como: la analogía, los principios Generales del Derecho y la Equidad.

En nuestra Constitución Política, el artículo 14, en los párrafos tercero y cuarto, se refiere a las reglas fundamentales de interpretación e integración del Derecho. El párrafo tercero, se refiere a la aplicación de la ley penal; el párrafo cuarto se refiere a la interpretación o integración de la ley civil.

El texto del artículo 14 Constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, establecen:

" Art. 14...

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(16) GARCIA MAYNES, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, 25. Edición, Edit. Porrúa, México 1975, p. 129.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica - de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"¹⁷

Es el ámbito penal, el párrafo que nos interesa es el tercero, que no es regla de interpretación, sino norma que prohíbe la aplicación analógica de penas, relativamente a hechos no considerados como delictuosos. El postulado más importante del Derecho Penal, consiste en que no hay delito sin ley, ni pena sin ley (numlum crimen, nulla poena sine lege). Es decir, no hay más hechos delictuosos que los definidos en las leyes penales: ni más penas que aquellas que las leyes establecen.

Lo que el artículo 14 Constitucional prohíbe no es la interpretación, sino la integración de la ley penal.

De conformidad con García Maynez, "además de la prohibición de argumento analógico, suele considerarse que la aplicación de las leyes penales se encuentra sujeta a otros dos principios, a saber: 1. En caso de obscuridad de la ley, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado; 2. La interpretación extensiva sólo es lícita en favor del reo"¹⁸

(17) Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México 1994, pp. 13.

(18) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, op. cit. p. 380.

En el campo del derecho penal, está prohibida la interpretación analógica, lo que significa que no se puede aplicar una norma jurídica referente a un caso concreto a otro caso semejante no regulado por la ley penal. En Derecho Penal no hay lagunas, porque fuera de él se encuentra la libertad de actuación o de conducta. Sólo se admite en Derecho Penal la analogía in bonam partem que significa la admisión de la integración de la ley en favor del acusado.

D) EN LA ESCUELA CLASICA.

El significado de la Escuela Clásica, fue bautizada por los positivistas del siglo XIX, en concreto por Enrico Ferri, y que hace referencia a lo anterior, es decir, a las teorías que no adaptaban a las nuevas teorías.

Para Luis Jiménez de Asúa, afirma que el nombre de Escuela Clásica, fue adjudicado por Ferri en forma peyorativa, a lo viejo y a lo caduco, pero, que dentro de los intérpretes de la Escuela existieron opositores con ideas contrarias. Entre los representantes de la Escuela Clásica, tenemos a Giandoménico Romagnosi; Hegel, Pellegrino Rossi; Giovanni Carmignani; Roeder y Carra ra.

El método utilizado por la Escuela Clásica, es el deductivo, lógico abstracto, como el Derecho regula la conducta humana, y tiene propósitos ordenadores de esa conducta, es en consecuencia finalista (teleológica). El Derecho cae en el deber ser y no, como sostienen las ciencias de la naturaleza, lo que tiene que ser.

Como principios fundamentales sostenidos por esta Escuela tenemos lo siguiente:

- 1.- Igualdad en derechos.
- 2.- Libre albedrío (capacidad de elección).
- 3.- Entidad delito (con independencia del aspecto interno del hombre).
- 4.- Responsabilidad moral.
- 5.- Pena proporcional al delito.
- 6.- Método deductivo, teleológico o especulativo (propio de las ciencias culturales).

La definición que sobre delito ha dado la escuela clásica, tenemos la siguiente:

"Para Carrara el delito consiste en la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso"¹⁹

E) EN LA ESCUELA POSITIVA.

El movimiento positivo o positivismo, nacido durante el siglo XIX, tiene como rasgo fundamental, que aplican el método de las ciencias naturales en la aplicación de las otras ciencias culturales, incluyendo en el campo del Derecho.

(19) CARRACA, Francisco, citado por CASTELLANOS, Fernando: op. cit. p. 51.

La Escuela positiva niega los postulados de la Escuela Clásica, cambiando el criterio represivo por el de la estimación de la personalidad del delincuente.

El positivismo nombre dado por Augusto Comte, fundador de la sociología, se avoca al estudio de lo real, de lo objetivo, de lo físico, de lo sensible.

En base a su peculiar punto de vista, los positivistas negaron el carácter científico a las disciplinas filosóficas.

Con apoyo en esta Escuela, todo el pensamiento científico debe descansar en la experiencia y en la observación, utilizando el método inductivo. El camino correcto para la investigación según esta Escuela, es la inducción, la observación y la experimentación para luego inducir las reglas generales. El delito, es un concepto formado en la mente por un Juicio sintético. El contenido de este concepto no existe en la naturaleza, sino que el hombre lo integra mediante una relación estimativa entre determinados actos frente a la vida social.

Representante de la Escuela positiva, tenemos: César - Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

Recordamos el punto de vista de Lombroso del criminal, quién afirma que el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje; el delincuente es un loco, un epiléptico, Ferri, aporta a los elementos congénitos, los factores sociológicos, las causas so-

ciales y económicas como criminógenos, u originadores de la conducta criminal. La noción del delito natural de Rafael Garófalo, es ilustrativo como personaje importante de la Escuela positiva.

"El ilustre jurista del positivismo. Rafael Garófalo, - distinguió el delito natural del legal, entendió por el primero la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, - en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. Consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos".²⁰

Entre los elementos de la Escuela positiva, tenemos los siguientes:

1.- El punto de mira de la justicia penal es el delincuente. El delito es sólo un síntoma revelador de ese estado peligroso.

2.- Método experimental. Se rechaza lo abstracto para - conceder carácter científico a lo que pueda inducirse de la experiencia y de la observación.

3.- Negación del libre albedrío. El hombre carece de libertad de elección.

4.- Determinismo de la conducta humana.

5.- El delito como fenómeno natural y social.

6.- Responsabilidad social. Se sustituye la imputabili-

(20) GAROFALO, Rafael, citado por CASTELLANOS, E. op. cit. p. 64.

dad moral por la responsabilidad social.

7.- Sanción proporcional al estado peligroso. La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción sino a la peligrosidad del autor.

8.- Importa más la prevención que la represión de los delitos. La pena es una medida de defensa cuyo objeto es la reforma de los delincuentes readaptables y la segregación de los inadaptables; por ello interesa más la prevención que la represión; son más importantes las medidas de seguridad que las mismas penas.

Los postulados de la Escuela Positiva, son muy importantes, vemos de nuestra modesta experiencia en los tribunales, que hoy en día, es de más importancia prevenir el delito, que el reprimirlo. En las tendencias de la criminología moderna, ideas de esta Escuela han influido en el tratamiento del fenómeno criminal, y en el trato al delincuente.

F) EN LA TERZA SCUOLA.

Con el fin de conciliar las posturas de las Escuelas Clásicas y de la Positiva, nacen posturas eclécticas: la Terza Scuola, o tercera escuela en Italia y la Escuela Sociológica en Alemania. La Terza Scuola, cuyos representantes más importantes son: Alimena y Carnevale, constituye una postura que toma elementos de la Escuela Positiva y de la Clásica.

Toma de la Escuela Positiva, la negación del libre albedrío y concibe al delito como fenómeno individual y social: acepta el método científico, inductivo. Rechaza la naturaleza morboza del delito y el criterio de la responsabilidad legal.

Toma de la Escuela Clásica, el principio de la responsabilidad moral: distingue entre delincuente en imputables e inimputables, niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad. Como principios fundamentales de la Terza Scuola, tenemos:

- 1.- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.
- 2.- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica: y
- 3.- La pena tiene como fin la defensa social.

El representante de la Escuela Sociológica, es Franz Von Liszt, quien sostuvo que delito no es resultado de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas. La pena es necesaria para la seguridad en la vida social porque su fin es la conservación del orden jurídico en sociedad.

La postura ecléctica, tanto de la Terza Scuola como de la Escuela Sociológica, han aportado, sin duda, importante elementos al estudio del fenómeno criminal, al estudio del delincuente, y sobre todo, al tratamiento penitenciario.

CAPITULO III

CERTIFICACION MEDICO FORENSE.

A) CONCEPTO.

El concepto certificado, según el Diccionario de la Lengua Española:

"Certificado, da. pp. de certificar 2. Dícese de la carta o paquete que se certifica... 3. certificación, documentos que se certifica"¹

Por su parte, certificar significa:

Certificar. (Del lat. certificare; de certus, cierto, y facere, hacer) tr, asegurar, afirmar dar por cierta alguna cosa... 3. For. Hacer cierta una cosa por medio de instrumento público..."²

De las connotaciones anteriores, desprendemos, de la primera, que certificación es el documento que se certifica; y, de la segunda, el vocablo certificar proviene del latín, hacer cierto, el hacer cierta una cosa por medio de instrumento público. Ahora bien, en base a lo establecido por Guillermo Colín Sánchez, "la certificación, es el acto a través del cual, el Registrador DA FE de los ac-

(1) DICCIONARIO DE LA LENGUA... op. cit., p. 296.

(2) Ibid., pag. 296.

tos o constancias inscritos en el folio o en el libro correspondiente, o de que no existen, así como también del contenido del documento de los archivos de la institución a su cargo...

La certificación en unos casos es:

Un documento público, para las distintas funciones a que pueda destinarse el solicitante, de acuerdo con la clase de certificación de que se trate...

Desde otro punto de vista, toda certificación constituye también un medio de prueba que surte los efectos legales correspondientes en diversas ramas del derecho.

Da lugar también a considerar a la certificación, como un documento de carácter público, como se desprende del contenido del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal"³

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Omeba, bajo el rubro Certificado, dispone:

"Es el documento público o privado en que se asegura, a firma, o da por cierto alguna cosa. No debemos confundir la certificación con el testimonio, que es sólo una clase especial de ella, -

(3) COLIN SANCHEZ, Guillermo: Procedimiento Registral de la Propiedad, 3a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1985, pp. 129 y 130.

aplicándose únicamente a las expedidas por funcionarios que tienen la fé pública (judiciales o escribanos, notarios). Por regla general, los certificados que se expiden a instancia de parte deben extenderse en el papel o impreso correspondiente..."⁴

La misma Enciclopedia, define a las certificaciones como:

"La certificación es el documento en el que, bajo la fé y la palabra de la persona que lo autoriza con su firma, se hace constar un hecho, acto o cualidad, a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos.

La palabra certificación viene del latín certicatio, - acción y efecto de certificar; para otros, procede del latín certificare, de certus, cierto y facere, hacer: hacer cierta una cosa - por medio de instrumento público...

Constituye la certificación uno de los casos de aplicación de la llamada fé pública, o sea una de las manifestaciones de la función de la legitimación que corresponde a la Administración Pública.

Se caracterizan las certificaciones, a diferencia de las llamadas actas o inscripciones, en que no están destinadas a -

(4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo II, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1985, p. 953.

fijar documentalmente o a registrar los hechos, actos o cualidades, sino a acreditar los ya recogidos, registrados o concedidos, a fin de que puedan surtir efectos, haciéndolos valer donde fuera preciso.

En definitiva, las certificaciones son, en términos generales, el medio utilizado para movilizar la constancia de los hechos o actos que figuran en los libros, registros, archivos, etcétera o - que constan de algún otro modo al que certifica"⁵

Veamos a continuación algunas reflexiones que deducimos de las anotaciones antes citadas.

La certificación es el documento público o privado en que se asegura, afirma o dá por cierto algunas cosas.

La certificación es el documento público y un medio de - prueba que surte los efectos legales correspondientes en las diversas ramas jurídicas.

Constituye la certificación uno de los casos de aplicación de la llamada fé pública, o sea una de las manifestaciones de la función de la legitimación que corresponde a la administración pública.

Se caracterizan las certificaciones porque acreditan los - hechos, actos o cualidades que ya han sido recogidos, registrados o

(5) Ibid., p. 949.

concedidos, a fin de que puedan surtir efectos, haciéndolos valer donde fuere preciso.

Desprendemos de lo anterior la enorme fuerza jurídica - que tienen las certificaciones, toda vez que al porvenir de una - autoridad o de un funcionario con fé pública, que hace constar un hecho o un acto jurídico en un documento, y que puede ser empleado como un medio de prueba, es decir, por la naturaleza intrínseca de este documento consistente en que tiene la fé pública, se convierte en una documental pública.

Al respecto, de la reflexión anterior, vemos que el vocablo certificación, certificado o certificar, es impropio para designar al documento que emite el perito médico legista, toda vez - que éste no puede ser considerado como una autoridad, cuya opinión no está exenta de credibilidad o incredibilidad; atendiendo al hecho de que, su opinión no necesariamente es vinculante para el juzgador, pudiendo ser tomada en cuenta o no por éste.

A continuación, examinaremos qué es un certificado médico forense, y comentaremos que sería más correcto el designarlo - dictamen médico forense.

Examinaremos en primer lugar algunos autores que nos definen a los certificados médicos forenses, para posteriormente dar nuestro punto de vista al respecto, y atendiendo al hecho de que - este punto constituye la parte medular de la tesis a estudio.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, con respecto a las certificaciones médicas, asienta:

"Las certificaciones médicas, de buena conducta, de pobreza, no son, sin embargo, en algunos casos, valorativos, ya que, en realidad, como todos los demás no hacen otra cosa que afirmar algo que consta al que certifica, aunque tal conocimiento sea, en estos casos, el adquirido por un examen o información llevadas a cabo al efecto por el propio certificante. Estas certificaciones no difieren esencialmente de los otros, si bien su fuerza probatoria que dara disminuida por ser las mismas comprobaciones no de algo objetivamente detallado sino de un dato adquirido a través de la propia apreciación subjetiva del que extiende el certificado. Las certificaciones deben ser expedidas, para tener validez, por el funcionario o la persona que tenga atribuciones para hacerlo y obrando en virtud de las mismas"⁶

La cita inmediata anterior, pone el dedo en la llaga, y apoya nuestro punto de vista que es el objeto de esta tesis: consta al que certifica... si bien su fuerza probatoria quedará disminuida por ser las mismas comprobaciones no de algo objetivo detallada sino de un dato adquirido a través de la propia apreciación subjetiva del que extiende el certificado".

(6) Ibid., p. 950.

Este punto de vista, coincide con el nuestro, toda vez que un dictamen médico, y no un certificado médico, tiene un valor jurídico relativo, ya que depende de diversos factores, como de la calidad y la experiencia del médico que lo efectúa, su conocimiento no sólo en el aspecto médico, sino en el jurídico, la congruencia - entre los datos que razonan y fundamentan el dictamen, es decir, - que no sean absurdos ni que contengan un acto o hecho contrario a la realidad, como suele suceder con algunos médicos que por interés pecuniario efectúan un dictamen notoriamente benéfico para alguna - de las partes, violando toda lógica, y contribuyendo a la corrupción de la justicia.

A mayor abundamiento, es preciso que el médico que elabora un dictamen tenga ética profesional y sea honesto con él mismo y con su profesión, para que emita un dictamen apegado fielmente a la realidad, que su informe sea lo más objetivo posible, toda vez que en el medio forense nacional, debe prevalecer la honestidad de todos los que intervienen en un proceso judicial, aunque esto pueda - parecer ilusorio, debido a que existen algunas personas que se alejan de la justicia y de la imparcialidad en sus apreciaciones, lo - que se traduce en procedimientos ilegales e injustos. Situación ésta, que debe ser erradicada en la medida de lo posible.

Para concluir con éste, citamos a continuación a Salvador Martínez Murillo, quién define al certificado médico en los siguientes términos:

"Certificado médico. Este es el documento que el médico da afirmando un hecho comprobado por él como profesional"⁷

A la definición anterior, sólo cabe una corrección, no compartimos de manera alguna el criterio de muchos autores, en el sentido de emplear el concepto certificado, en el lugar de dictamen. Estimamos que sería más correcto éste último concepto toda vez que dictamen, según el Diccionario de la Lengua Española, es "opinión y juicio que se forma o omite sobre una cosa"⁸

Ahora bien, un médico dictamina, es decir, opina o emite juicio, acerca de los efectos de un delito, por ejemplo, tratándose de lesiones, de las huellas dejadas en el cuerpo humano que ha sido objeto de una acción delictuosa. Pero, de ninguna manera certifica, porque, como vimos con anterioridad, el hecho de certificar involucra indefectiblemente la fé pública y la calidad de funcionario público, calidades que no posee el médico legista, acaso los nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o por el Departamento del Distrito Federal, posee la segunda calidad es decir, la de funcionario público, pero no la de fedatario público, toda vez que su dictamen puede estar no apegado a derecho o no reunir con los requisitos legales, y no ser tomado en cuenta por el juzgador.

B) ELABORACION.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se señalan los requisi-

(7) MARTINEZ M. S., op. cit., p. 31.

(8) DICCIONARIO..., op. cot., p. 475.

tos esenciales que debe de reunir toda certificación:

"En cuanto, lo que se refiere a la forma, son requisitos esenciales que debe de reunir toda certificación, la indicación del nombre y autoridad del certificador, la expresión clara de lo que se certifica y del lugar y día fecha y, finalmente, la firma de la persona que la extiende"⁹

Complementos con lo que nos indica Guillermo Uribe Cualla:

"ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS INFORME MEDICO-LEGALES.

En cualquiera de estos reconocimientos médico-legales hay que fijar estos elementos:

- 1) Preámbulo.
- 2) Descripción.
- 3) Antecedentes.
- 4) Discusión
- 5) Conclusiones.

Pongamos un ejemplo, nos dice Uribe Cualla, en un reconocimiento de heridos, el preámbulo lo constituyen el nombre del agredido, el lugar donde ha sido reconocido, la fecha en que recibió la herida, etcétera. La descripción viene enseguida y consta de la relación detallada de las heridas, su número, su situación anatómica, el arma con fueron hechas, los tejidos que fueron interesados.

(9) ENCICLOPEDIA JURIDICA..., op. cit., p. 949.

Puede haber antecedentes que se relacionen con el estado de salud del individuo, su edad mínima o avanzada, etcétera. - Discusión puede existir cuando son necesarias consideración de orden científico, para fundamentar una conclusión. Y, finalmente - vienen las conclusiones que se reducen a fijar la incapacidad para trabajar o las consecuencias que estas generarán.

Los antecedentes y la discusión se presentan más en los dictámenes psiquiátricos, en donde figuran los antecedentes personales y hereditarios, y luego la discusión de los distintos signos clínicos que presente el examinado, como también las interpretaciones científicas a que dan lugar los hechos analizados.¹⁰

A continuación, reproducimos un machote correspondiente a un dictamen médico forense:

"Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Agente Investigador Artículo 189, Fracción I. NO HOSPITALIZACION.

El médico cirujano que suscribe, adscrito al Servicio - Médico de la Décima Delegación, CERTIFICA QUE:

Hoy, (día y fecha), reconoció a G.M.P. (no ebria) y le encontró las siguientes lesiones...

(10) URIBE C.G.: op. cit., pp. 78 y 79.

Equimosis oculo palpebral izquierda, contusión de primer y segundo grados en la cara anterior de la pierna izquierda, al nivel del tercio medio.

CLASIFICACION PROBABLE. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

México, D.F. a 22 de Junio de 19__

El Médico de Guardia.

C) IMPORTANCIA.

El dictamen médico forense tiene una importancia relevante, desde el punto de vista del esclarecimiento de la causa o el origen de lesiones producidas en el cuerpo humano, cuando éstas sean consecuencia de la comisión de un delito.

Como expusimos con antelación, se requiere de capacidad y honestidad en el médico forense para emitir su dictámen a conciencia; capacidad profesional que consiste en sólidos conocimientos médicos, respaldados por alguna Institución Educativa o Superior, además de poseer experiencia en el ramo de la medicina forense, o el haber cursado la especialidad de esta última; honestidad, conforme a la cual debe conducirse todo profesional en forma ética y no comprometerse mediante la obtención de gratificaciones de las partes en el proceso o en la averiguación previa. En la doctrina forense, a la desvirtuación del certificado médico realizado por el auto del mismo ya sea mediante estimulación del mismo, haciendo constar hechos que

acontecieron o que acontecieron en forma diversa; o bien, llegando a inventar lesiones inexistentes, es lo que se conoce con el nombre de certificaciones de complacencia.

Veamos a este respecto, lo que nos comenta Salvador Martínez Murillo.

"... Con frecuencia es un acto sin mayor importancia. Pero a veces por la naturaleza del hecho comprobado o por la calidad de las personas o por el destino y aplicación del documento, - el certificado puede adquirir enorme trascendencia y el médico debe ser más prudente...

En situaciones sin importancia es habitual que el médico... firme un certificado de complacencia, lo que no por eso deja de ser una incorrección. Una buena norma no es certificar lo que no se ha comprobado, y en este sentido el médico debe tener presente que tiene más valor una comprobación afirmativa que una negativa, pues la primera le permitiría siempre certificar su existencia, mientras la segunda muchas veces obedece a razones de oportunidad o ineficacia del exámen... Cuando en el certificado se false la verdad se puede caer en un delito..."¹¹

Examinaremos ahora lo que opina Guillermo Uribe Cuaña - al respecto:

(11) MARTINEZ M, S.: op. cit., pp. 31 y 32.

"... Como decía Pedro Mata hablando sobre este asunto: "Por lo mismo la certificación no tiene casi nunca carácter oficial, es el documento de que más abuso se hace. Las gentes creen que los facultativos pueden certificarlo todo, hasta lo que no existe, sin ningún inconveniente; y quienes se prevalen de la amistad, allí de la clientela, ahora de la coacción moral que ejerce sobre ciertos médicos por sus resoluciones, los favores que estos deben a sus clientes, ahora la posición particular en que se hallan, fácil de irrogarles perjuicios de más o menos cuantía, como más accedan a una exigencia de esa clase.

NORMA DEL MEDICO. ¿Cuál debería ser la conducta de estricta ética que debe seguir un médico para expedir un certificado? Como regla general, ningún médico debe certificar sino aquello que está de acuerdo con la realidad de los hechos puesto que no debe decir más que la verdad.

Sucede que en muchas ocasiones de certificados que no son verdaderos, por complacer a un amigo, familia o clientes, creyendo que con esto proporciona un favor o les ayuda a salir de una situación penosa, y no se da cuenta que en ello tiene gran responsabilidad y desdice de su alta posición al abusar de esta clase de certificados, ligeros y mentirosos, porque su palabra en adelante no será respetada..."¹²

(12) URIBE C.G.: op. cit., pp. 112 y 113.

Efectivamente, de lo anterior, se desprende, que el médico forense incurre en delito de falsedad sancionado y previsto por el Código Penal de las Entidades Federativas.

Los dispositivos que contemplan el delito de falsedad en los que pueden incurrir los médicos forenses son:

"Artículo 246 también incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la Ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho"¹³

El artículo 247, Fracciones I, III y IV prevén:

"Artículo 247. Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la Judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

(13) Artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, 1994 p. 74

IV. Al que, con arreglo o derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que suscribe un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales"¹⁴

Artículo 248. El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie la sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo con reincidente"¹⁵

De los dispositivos transcritos, se desprende que la actuación de los médicos forenses está regulada por el Código Penal, cuando estos se hacen acreedores a una sanción penal por emitir dictámenes falsos, ajenos a la realidad, mediante la constancia de hechos inexistentes o diferentes a lo que realmente aconteció, asimismo, al que soborna al médico también se hace merecedor a una pena, porque tanto el médico como la parte o un tercero, en lugar de contribuir a dilucidar los hechos objeto del delito, los tergiversan o

(14) Artículo 247, *Ibid.*, pp. 74 y 75.

(15) Artículo 248, *Ibid.*, p. 75.

desvirtúan pretendiendo obstruir la impartición de la justicia en forma justa e imparcial.

Por lo que respecta a la cita de Guillermo Uribe, quien hace suya una manifestación de Pedro Mata, para el objeto a investigación de esta tesis, resulta de extrema importancia, toda vez que, "la certificación no tiene casi nunca carácter oficial". Compartimos este punto de vista de Pedro Mata, en el sentido de que la certificación no tiene carácter oficial, o no debe tenerlo, sino que en nuestra opinión un dictamen médico forense, es exclusivamente una opinión de un profesional de la medicina forense con respecto a un hecho delictuoso en contra de la vida y de la integridad corporal, en los casos de lesiones o privación de la vida. Emite el médico un opinión según su leal saber y entender, que dependemos de sus conocimientos médicos y jurídicos, de su experiencia médica y de la fundamentación lógica de su dictamen. Condiciones éstas, que si no se dan, el dictamen emitido carece de fundamentación lógica y jurídica, afectando la credibilidad del mismo, y como tal no puede ser tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional.

Insistimos en lo puntualizado con antelación, el dictamen médico no es un certificado o una certificación, sino sólo una opinión que se emite en juicio, pero que de ninguna manera tiene el carácter de prueba plena, sino sólo la de una prueba indiciaria la cual en conjunción con las otras pruebas será valorada y en su caso, aceptada por su idoneidad o bien, desestimada.

D) CONSECUENCIAS.

Las consecuencias del dictamen médico tanto en la averiguación previa, como ante el órgano jurisdiccional, es de suma importancia. En nuestro medio jurídico, ante la práctica del derecho normalmente se le atribuye al certificado médico una presunción de certeza de lo que en el mismo se hace constar y afirma. Esta presunción tiene una fuerza proporcionada o valorizada por la autoridad que certifica, o de la persona que certifica.

Esto ocurre con los dictámenes oficiales, los emitidos por las Procuradurías de Justicia, los emitidos por el Departamento del Distrito Federal, por ejemplo, en los hospitales: en el Distrito Federal, el de Xoco, el Rubén Leñero, la Cruz Roja Mexicana, etc, y por el contrario los dictámenes emitidos por médicos particulares son minimizados por las autoridades, cuando en muchas ocasiones son los médicos particulares unas autoridades en la materia, e incluso muy superiores a los médicos oficiales.

Sin embargo, en no pocas ocasiones, el órgano jurisdiccional les otorga mayor validez a los peritos oficiales. Situación ésta que no debe de ocurrir, atendiendo al hecho de que, los peritos oficiales que están percibiendo un sueldo de sus patrones. Dependencias del Poder Ejecutivo, o del Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), normalmente emiten dictámenes incluso por subordinación jerárquica atendiendo a "recomendaciones" de emitirlo en un sentido o en el otro; de sus Jefes inmediatos; sobre todo esto ocurre con asuntos de trascendencia, sea por la persona -

involucrada, o porque represente un asunto importante desde el punto de vista económico, por ejemplo en los delitos en contra de la salud, en cualquiera de sus modalidades, los involucrados en narcotráfico tienen infinidad de recursos económicos para tratar de obtener dictámenes a su favor de los peritos oficiales, mediante el intento de soborno. Esta reprochable conducta no debe de presentarse nunca en nuestro medio forense, porque atenta en contra de la justicia y de la óptima impartición de justicia.

Retomando el problema de los peritos oficiales, consideramos que éstos no deben de pertenecer a Dependencias Públicas, toda vez que, el hecho de que el gobierno les otorgue un salario, influye para que no sean autónomos en sus informes periciales, y que en ocasiones, se vean en la necesidad de rendir un dictamen inapegado ala realidad, con lo que su dictamen será parcial hacia una de las partes, por ejemplo, en materia penal, hacia el ofendido por el delito.

Proponemos a este respecto, que se cree un organismo del Sector Social, integrado por médicos especialistas en el ramo forense, por ejemplo, pertenecientes a diversas Asociaciones Médicas privadas o particulares, cuyos honorarios se cubrieran entre el Sector Gobierno y el Sector Privado, en colaboración mutua, lo que estimamos contribuiría a que los dictámenes médicos tanto a nivel averiguación previa, como a nivel jurisdiccional, sean lo más imparciales posibles, apegados a la realidad de los hechos, lo que se traduciría en el mejoramiento de la impartición de justicia.

CAPITULO IV

EL DICTAMEN MEDICO DE LESIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Antes de examinar el concepto de la averiguación previa, veamos en qué consiste el concepto "dictamen".

Para la Academia de la Lengua Española, dictamen significa, del lat. dictamen, opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa.¹

Por nuestra parte, podemos afirmar que el dictamen, es el documento o la declaración verbal que el perito produce ante el juez que conoce el juicio, y en el que consta su opinión sobre los puntos que le fuerón sometidos a su consideración.

La intervención de los peritos procede cuando el examen de alguna persona se requieran conocimientos especiales. Como regla general los peritos deben ser dos o más pero bastará uno cuando no pueda encontrarse otro, mediante peligro en el retardo o el caso sea de poca importancia. Aún cuando cada una de las partes puede designar hasta dos peritos, durante la instrucción el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él, como si los dictámenes hubiesen de ser vinculativos o los de los expertos oficiales fuesen necesariamente mejores que los de los otros.

(1) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (Real Academia Española) 19a.

Ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid 1980 p. 860.

El desarrollo de la prueba pericial se sujeta a las siguientes etapas:

Protesta de los peritos que no sean oficiales; el Juez suministrará a los peritos los datos que tuviere, les dirigirá las preguntas oportunas y podrá asistir al reconocimiento cuando lo juzgue conveniente; estudio del caso y emisión del dictamen, - con riesgo de procedimientos por desobediencia de no rendirlo en el plazo fijado; el dictamen se dará por escrito y se ratificará en diligencia especial, cuando sea objetado de falsedad o el juez lo estime conveniente; en caso de discordancia, el juez citará a los peritos a una junta, en la que se decidirán los puntos de la diferencia, asentándose en acta el resultado de la discusión, mientras que si persiste la discrepancia, el juez nombrará un perito en discordia.

De conformidad con Eugenio Florián "El dictámen pericial al imperio del libre convencimiento no se sustrae la peritación, ya se trate de simple peritación o comprobación, ya se trate de un dictamen propiamente tal"²

A este respecto no tiene importancia el hecho de que el dictamen pericial sea unánime.

(2) FLORIAN, Eugenio: De las Pruebas Penales, Tomo I, 17a. Ed. Edit. Temis, Bogotá, 1991, p. 176.

Fuera de otras obvias consideraciones de carácter secundario, es decisivo el hecho de que ninguna disposición declare y consagre que el juez debe atenerse al contenido del dictamen del perito, y por esta razón rige el principio general y tradicional de valoración libre.

Por consiguiente, debe considerarse que la libertad de apreciación del juez no desaparece frente al dictamen del perito sobre la peligrosidad de la enfermedad mental que afecta al acusado, en cuanto a la providencia relativa a su reclusión en un manicomio. En todos los casos, el dictamen del perito es una opinión en un juicio, y el juez no queda sometida a él.³

De lo que antecede, tenemos el objeto primordial de esta tesis, consistente en que el juez normalmente le dá al peritaje oficial un valor enorme, casi el de una prueba plena, cuando como dice el ilustre jurista italiano, Eugenio Florian, el dictamen del perito es una opinión en un juicio y el juez no queda sometido a él.

Efectivamente, un dictamen médico forense es una mera opinión, un juicio de un médico profesional que está especializado en medicina, y debería estarlo en medicina forense, que realiza un examen en la víctima del delito a modo de opinión, pero que quede bien precisado, el dictamen médico forense no debe ser valorado como una prueba indubitable, y, consecuentemente una prueba plena,

(3) Ibid., p. 170 y 177.

sino que es una prueba no vinculante para el juez, e incluso puede ser desestimada.

A) CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

En la función investigadora del Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 Constitucional, se establece la atribución al Ministerio Público, de perseguir los delitos.

Esta atribución de persecución de los delitos, se refiere a dos momentos el preprocesal y el procesal. El primero abarca la averiguación previa, la que se conforma por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Ahora bien, la función investigadora, por mandato constitucional es encomendada al Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial. Cuando el Representante del interes social, tiene conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delitos, y mediante una denuncia, acusación o querrela, se avoca a la investigación de dichos acontecimientos, para en su oportunidad, ejercitar o no ejercitar acción penal. En el primer caso, consignará los hechos al órgano jurisdiccional, en el segundo, emitirá resolución de archivo.

El concepto de la averiguación previa, de acuerdo con - César Augusto Osorio Nieto consiste:

"Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, si existen datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad - del presunto, y optar por el ejercicio o abstención de la acción - penal.

En tanto que el expediente de la averiguación previa es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso que existen datos que acreditan los elementos que integran al tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal"⁴

Por nuestra parte, podemos definir a la averiguación previa, como la indagación hecha por el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 constitucional, - de investigar los hechos delictuosos acreditando los elementos tipo penal y la probable responsabilidad de los sujetos involucrados en aquéllos, para ejercitar o no, la acción penal ante los Tribunales competentes.

(4) OSORIO Y NIETO, César Augusto: La Averiguación Previa, 8a. Ed., Edit, Porrúa, México, 1994, p. 17.

B) ACCION PENAL.

En el presente punto examinaremos el concepto de la acción penal y el contenido de la misma. Para Eduardo Pallares la acción penal "es el que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener un órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual se declare:

- a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley;
- b) Que el delito es imputable al acusado y, por lo tanto éste es responsable del mismo;
- c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en ésta el pago del daño causado por el delito.

Más brevemente puede decirse que la acción penal es una acción pública ejercitada en representación del Estado por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal"⁵

Guillermo Colín Sánchez nos da su punto de vista sobre la acción penal, y nos proporciona la definición de Florián:

(5) PALLARES, Eduardo: Prontuarios de Procedimientos Penales, 12a. Ed., Edit. Porrúa, México 1994 p. 7.

"Florian establece: "La acción penal es el poder jurídico de extirpar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".

Este concepto, es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México, nos parece el más sencillo, no por eso carente de técnica, porque el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos, se provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal"⁶

Por su parte, César A. Osorio, en relación con la acción penal, expresa:

"La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto. BASES LEGALES Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 16 y 21. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 2. Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Artículo 1, Fracción IV"

(6) COLIN SANCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19a. Ed. Edit. Porrúa, México 1993, pp. 206 y 207.

De las definiciones anteriores, vemos como en lo fundamental, coinciden los autores. Por nuestra parte, podemos definir a la acción penal, como la potestad pública que tiene el Ministerio Público, por mandato constitucional, de hacer del conocimiento de los Tribunales, mediante la consignación de los hechos que acrediten los elementos que integran al tipo penal y del probable responsable del mismo, a fin de que se le imponga una pena.

El contenido de la acción penal nos la proporciona Jorge Alberto Mancilla Oyando en los siguientes términos:

"El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria".

"El ejercicio del derecho de acción penal, da origen al juicio. En la determinación del ejercicio de la acción penal se va a probar la existencia de denuncia o querrela y a relacionar los elementos probatorios que acrediten los elementos que integran al tipo penal y la probable responsabilidad penal, el Ministerio Público podrá solicitar se gire la orden de aprehensión. Sólo así se satisfacen los requerimientos del artículo 16 de la Constitución tratándose de llenar las formalidades para que la autoridad judicial dicte su orden de aprehensión. En consecuencia, el ejercicio de la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional"⁷

(7) MANCILLA OYANDO, Jorge Alberto: Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, Edit. Porrúa, México 1993, pp 75 y 76.

Ahora bien, en que momento se ejercita la acción penal. La acción penal se ejercita en el momento en que son consignados - los hechos ante el juez, es decir, cuando los hechos son puestos - en conocimiento de la autoridad jurisdiccional a efecto de que se avoque a los mismos, y en su oportunidad dicte sentencia condenatoria al indiciado o indiciados en la averiguación previa, mismos - que una vez ante el juez se convierten en inculpados o procesados.

Transcribimos el criterio dictado por la Suprema Corte de Justicia, que enuncia:

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicite que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso durante tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera etapa tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las - pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y - el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto del análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito"⁸

(8) MANCILLA O. J. A. op. cit., pp. 77 y 78.

Ahora bien, en cuanto a las fórmulas o formalidades que debe de revestir la acción penal, se cumple la función pública, mediante la consignación que el Ministerio Público haga ante el órgano judicial de los hechos que estime como configurantes de un determinado delito, con la solicitud de la orden de aprehensión, para que una vez detenido el probable responsable, sea sometido a juicio.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

ACCION PENAL. NO ESTA SUJETA A FORMULAS. El artículo 21 de la Constitución General de la República y los diversos preceptos que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco se refieren al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, no sujetan dicho ejercicio a fórmulas solemnes, antes bien, por la finalidad práctica que anima a tales disposiciones se ha de considerar que el Ministerio Público dejará cumplida esa función que le compete en exclusiva, mediante la consignación que haga ante el órgano jurisdiccional de los hechos que estime configurantes de un determinado delito, a fin de que se inicie la averiguación correspondiente, donde él, siendo una de las partes, citará los preceptos que considere aplicables en cada estadio procesal y promoverá las diligencias que a su parecer sean pertinentes⁹

(9) Ibid., pp. 78 y 79.

A lo dispuesto en esta tesis, cabe el principio de derecho, consistente en "dame los hechos y yo te daré el derecho", es decir, la acción penal procede con solo acreditar los elementos del tipo penal de los hechos delictivos que le den origen aún cuando no se exprese el nombre del delito o delitos invocados; toda vez que es atribución del órgano jurisdiccional, al resolver qué delito existe, tanto en la determinación consistente en el auto de término como en la sentencia, debe existir plena identidad.

C) DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA.

El concepto de Policía Judicial, según Osorio y Nieto, "es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público"¹⁰

En base a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."¹¹

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 3, corresponde al Ministerio Público:

(10) Ibid., o. 64

(11) Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Edif. Porrúa, México 1994, p. 16.

I. Dirigir a la Policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo, ordenándole la - práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, ó practicando él mismo aquellas diligencias"¹²

Finalmente, el artículo 273 del mismo ordenamiento, dispone: "La policía estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el - procedimiento judicial"¹³

La intervención de la policía judicial, obedece a que, en ocasiones en la investigación de los hechos delictuosos, se requieren conocimientos especializados en materia policiaca, los que normalmente no posee el Ministerio Público, lo que hace necesaria la intervención de aquella como auxiliar del representante del interés social.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, bajo el rubro: "Diligencias de Policía Judicial", comprende diversos dispositivos legales, que resaltan la intervención de la - Policía Judicial, como un auxiliar en la investigación de los delitos.

(12) Artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Edit. Porrúa, México 1994, p. 10.

(13) Artículo 273, Ibid., pp. 63 y 64.

El artículo 262 del Código en cita, establece:

Artículo 262. Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrelia necesaria, si no se ha presentado ésta y,

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado"¹⁴

El artículo 271, primer párrafo, es importante para el objeto de esta tesis:

"Artículo 271. El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico"¹⁵

(14) Artículo 262, Ibid., p. 58

(15) Artículo 271, Ibid., p. 61

Es importante destacar en este punto, que el texto del artículo antecitado, en su primer párrafo establece la obligación que tiene el Ministerio Público que conozca algún hecho delictuoso, de hacer examinar su estado mental y psicofisiológico, por el médico legista. Lo que es digno de destacarse, es que en este artículo se habla correctamente de dictamen y además "con carácter provisional"; lo que demuestra nuestro punto de vista, en el sentido de que, debe de suprimirse todo vocablo o término en las leyes respectivas, que mencionen "certificado" o "certificar" un hecho objeto de examen médico, toda vez que, este último, no certifica, sino únicamente opina o dictamina sobre el estado psicofisiológico del paciente, o bien, de las personas involucradas en algún delito. Pero al mencionarse en el Código, "con carácter provisional", esto da la pauta de que se puedan, por ejemplo, reclasificar las lesiones en forma definitiva con posterioridad.

En el capítulo siguiente, daremos nuestra opinión con respecto a la reclasificación de las lesiones, en el sentido de que éstas una vez establecida su clasificación, y determinadas en el auto de formal prisión, ya no puedan ulteriormente ser modificadas.

D) REGLAS ESPECIALES PARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DE ACTA.

Guillermo Colín Sánchez, nos proporciona el contenido de las actas de la Policía Judicial, en los siguientes términos:

"Contenido. En las actas de la Policía Judicial se harán constar: el lugar y la hora en donde se inicie la averiguación el nombre de la persona que denuncia los hechos, y si estos le constan o no, pues no siempre el denunciante lo es el ofendido por el delito; sus datos "generales"; después, una relación de los hechos, la cual podrá ser redactada por el agente investigador o directamente con el emitente.

Si es necesario llevar a cabo alguna inspección, el personal investigador se trasladará al lugar de los hechos, y en el mismo, el Ministerio Público dirigirá la investigación, indicando al personal técnico aquellos aspectos que deben atenderse para el éxito de la diligencia.

En el artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena: "En casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido... A mayor brevedad, serán llamados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate..."

Se dará fé, en el acta, de los instrumentos que se utilizarán para llevar a cabo el delito, así como también, de las lesio-

nes de las huellas de violencia en las personas y objetos, y de todos los elementos que la naturaleza de la investigación amerite.

En cuanto a la fé de lesiones, es muy frecuente que los agentes investigadores del Ministerio Público se concreten a hacer constar que se agrega el certificado médico y no a describir las alteraciones en la salud que puedan ser perceptibles por los sentidos. Si la averiguación se lleva a cabo en esa forma, adolecerá de un elemento importantísimo para integrar el tipo penal; lo válido, no es únicamente el certificado médico, sino la fé dada por el órgano de la investigación, en el sentido de que el sujeto sobre el cual recayó la infracción presenta, "tales o cuales", alteraciones en la salud"¹⁶

De lo que antecede, vemos que de conformidad con el artículo 113 del Código Adjetivo, se obliga a los funcionarios públicos que intervengan en la averiguación del delito, a dar fé de las lesiones sufridas por el ofendido por el delito, con relación a esta fé ministerial, compartimos el punto de vista de Colín Sánchez cuando sostiene que, los agentes del Ministerio Público, se concretan a hacer constar que se anexan los certificados médicos de lesiones a la averiguación previa y no describen las alteraciones a la salud que estos funcionarios perciben con los sentidos; esta

(16) COLIN SANCHEZ G.: op. cit., pp. 233 y 234.

costumbre es a todas luces indebida, toda vez que, el Ministerio Público, no se debe circunscribir a anexar el certificado médico sino que debe de dar fé de lo que él mismo está percibiendo con sus sentidos.

A lo puntualizado con antelación, cabe el agregar que en la cita transcrita, también se incurre en el error de considerar a un dictamen médico como un "certificado médico", lo que en nuestra opinión es improcedente, dada la naturaleza diversa de ambos vocablos como asentamos en su oportunidad.

Ahora bien, con respecto a la intervención de los peritos médicos forenses, independientemente al que se tratara en el siguiente punto, por el momento diremos que con el objeto de cumplir con la función de auxiliar al Ministerio Público, la Dirección General de Servicios Periciales, cuenta con peritos en las especialidades que enseguida se relacionan: hechos de tránsito, valuación, examen de documentos, contabilidad, arquitectura o ingeniería, explosión o incendio, dibujo y retrato hablado, traducción en húngaro, inglés, francés, italiano, alemán, ruso, japonés y chino, interpretación de sordomudos, química, balística, criminalística, dactiloscopia, fotografía, medicina forense, psiquiatría, psicología, mecánica, medicina veterinaria, traducción de dialectos, ingeniería metalúrgica, perito oculista y en obras de arte.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, establece el valor de las diligencias practicadas por la policía judicial:

"Artículo 286. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de éste Código"¹⁷

En este contexto, cabe el citar la tesis de Jurisprudencia número 1268, bajo el rubro: Diligencias de Policía Judicial, Omisión de la firma de un producente.

Al otorgarse valor probatorio pleno a las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial en las investigaciones de los delitos, con el lleno de determinados requisitos la omisión de uno no invalida lo actuado, si con posterioridad se revela su existencia, como en el caso en que un indiciado confiesa y por descuido o gravedad del producente se omite recogerle su firma y tratando de aprovechar esta situación admite haber declarado, pero no en los términos asentados, sin demostrar que el funcionario haya obrado con malicia, indiscutiblemente, pero la categoría que le concede la ley a éste, su actuación prevalece sobre el dicho de la parte afectada. la. SALA. Boletín 1957, pág. - 251"¹⁸

(17) Artículo 286 del C.P.P.D.F., op. cit., p. 66

(18) JURISPRUDENCIA..., op. cit., pp. 342 y 343.

De lo que antecede, vemos que el artículo 286 del Código en comento, se les conceden a las diligencias practicadas tanto por el Ministerio Público, como por la Policía Judicial, el valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas exigidas - por dicho Código.

Consideramos a este respecto que no debe dárseles la contundencia de prueba plena a las actuaciones de la Policía Judicial, si atendemos al hecho de que las propias Procuradurías - han reconocido que los métodos empleados no son los idóneos, lo - que se traduce en las diligencias de la Policía Judicial normalmente adquieren en el proceso una fuerza probatoria plena, que - resulta muy difícil de combatir, sobre todo cuando utilizan la - coacción física o moral.

Situación que conduce a justificar la tortura, cuando debería ser sólo una referencia o informe que no constituye una prueba de tanta relevancia, existiendo otros medios probatorios que la propia confesión.

"PRUEBA PLENA Hay prueba plena cuando del conjunto de las constancias de autos se llega a la certeza de la imputación hecha, sin que tenga relevancia el hecho de que el acusado se halla negado a firmar su confesión, si la misma fue vertida ante el Ministerio Público en actuaciones apegadas a la ley, y , si, además existen otros datos que por sí mismos, y aún prescindiendo de tal confesión, lleven a la misma certidumbre..."

Finalmente, en este orden de ideas, reproducimos la opinión de Guillermo Colín Sánchez, la cual compartimos:

"Valor jurídico. El acta de Policía Judicial es de gran importancia procesal, el artículo 286 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, le concede valor probatorio pleno cuando se ha ajustado a las prescripciones legales de dicho ordenamiento.

El que se le otorgue tal valor, ha dado margen a que se diga en la práctica que el Ministerio Público tiene "fé pública". Esta es una facultad que atribuye la ley a otros funcionarios, y no a la institución mencionada"¹⁹

Efectivamente, de conformidad con lo que establece el autor antecitado, el Ministerio Público no tiene "fé pública", toda vez que su palabra no puede considerarse como contundente en cuanto a su valoración, atendiendo a que no es un funcionario investido de tal jerarquía.

E) LA INSTITUCION DEL MEDICO FORENSE COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO - PUBLICO.

El papel de los médicos forenses en la averiguación previa, es sumamente importante, sobre todo en aquellos delitos en contra de la vida y de la integridad corporal. Resultando de gran auxilio para determinar el estado psíquico y físicos de las personas que intervengan en los hechos.

(19) COLIN D.G.: op. cit., pp. 235 y 236.

El auxilio del perito médico forense, tanto para el Ministerio Público, como para la Policía Judicial, y demás funcionarios dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y Procuraduría de los Estados; así como de la Procuraduría General de la República, es enorme, atendiendo a la infinidad de averiguaciones relacionadas con los delitos en lo que se hacen necesarios los conocimientos médicos.

En este orden de ideas, Osorio y Nieto nos comenta el auxilio pericial de los médicos forenses para la indagatoria del delito:

"Peritos médicos. Se solicitará el auxilio de estos peritos con la finalidad, generalmente, de que dictamine acerca del estado psicofísico, lesiones o integridad física, edad clínica y estado ginecológico, proctológico o andrológico y en todas aquellas situaciones que requieren la pericia médica; la forma de realizar la solicitud, es mediante el libro correspondiente que existe en todas las Agencias Investigadoras, en el cual se anotará el número de acta y exámen que solicita.

En Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado pueden solicitarse los servicios del perito médico forense adscrito a la Agencia Investigadora, haciendo el pedimento por oficio, o bien, puede requerirse el auxilio de los peritos médicos de la Dirección General de Servicios Periciales; en este evento se hará la solicitud por vía telefónica o radiotelefónica o por oficio, señalando día y hora determinada para su comparecencia.

Por lo que se refiere a las Mesas de Trámite del Sector Central la intervención se hará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Periciales.²⁰

F) LA PRUEBA PERICIAL MEDICO FORENSE EN LA AVERIGUACION PREVIA.

A continuación, veremos la legislación que regula a la actuación de los peritos médicos forenses, y su intervención en los asuntos de su competencia.

Principiamos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el artículo 11 se establece:

"Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal...

I.- La Policía Judicial.

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para ser perito de la procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fra-

(20) OSORIO Y NIETO, C.A.: op. cit., pp. 66 y 67.

cción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente.

Artículo 22. Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen...²¹

Por su parte, el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que en el artículo 2 establece:

"Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servicios públicos y unidades administrativas:

La Dirección General de Servicios Periciales.

(21) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Andrade, Tomo I. México, 1993, pp. 376, 378 y 378-2.

De la Dirección General de Servicios Periciales.

La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir dictámenes en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del Fuero Común;

II.- Atender las solicitudes de otras autoridades o instituciones, previo acuerdo del Procurador, y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude la fracción anterior;

III. Tener a su cargo el Casillero de Identificación Criminalística;

IV. Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables;

V. Devolver, cuando proceda, la ficha signalética a las personas que los soliciten;

VI. Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales;

VII. Rendir los informes necesarios, para su intervención en los juicios de amparo; y

VIII. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentos y las que le confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades, administrativas a su cargo.²²

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dispone a este respecto:

Art. 14 fracción II. Son auxiliares del Ministerio Público Federal:

I. La Policía Judicial Federal; y

(22) REGLAMENTO De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ed. Andrade, t. I, México - 1992, pp. 378-2, 388-16-2.

II. Los servicios Periciales de la Procuraduría General de la República..."²³

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estatuye lo siguiente:

"Artículo 47. Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales:

I. Coordinar y supervisar las funciones que desarrollan la Dirección de Identificación Criminalística, y la Dirección Técnica Pericial;

II. Formular los dictámenes que de acuerdo con la Ley procesal aplicable le sean encomendados para la comprobación del tipo penal y la presunta responsabilidad penal del indiciado, en los hechos que pueden ser constitutivos de delitos del fuero federal;

III. Atender las solicitudes de dictamen e información técnica y científica que soliciten los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría, así como las que formulen otras autoridades, en la medida de las posibilidades;

(23) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Ed. Andrade, México 1993, p. 354.

IV. Revisar el grado de confiabilidad de las técnicas que se aplican a los dictámenes periciales, con el objeto de utilizar los más avanzados y adecuados en el desempeño de sus atribuciones;

V. Atender la integración y el manejo del casillero de identificación; y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones, y el Procurador"

Artículo 8. En los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son auxiliares del Ministerio Público Federal.... Los Servicios Periciales de la Procuraduría... "24

También en el Reglamento del Cuerpo Médico Legista del Distrito Federal, se prevén diversas disposiciones relativas a la función de los médicos forenses:

"REGLAMENTO ECONOMICO DEL CUERPO DE PERITOS MEDICO LEGISTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1 El Cuerpo de Peritos Médico Legistas contará para la realización de sus fines con una oficina, un anfiteatro -

(24) REGLAMENTO De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, T.I. Andrade, México 1992, pp. 358-26-2, 358-26-3, - 358-2, 358-6.

de disecciones y un laboratorio de peritos químicos, en la Ciudad de México...

Artículo 20. Son obligaciones de todos los peritos médicos-legistas, además de las que señala la Ley Orgánica de los Tribunales, las siguientes:...

III.- Redactar, conforme al modelo aprobado, los dictámenes a las autopsias, y demás diligencias médico-legales...

VII. Concurrir al Anfiteatro del Hospital Juárez o al lugar adecuado que después se establezca, a la práctica de autopsias.

Artículo 22. Es obligación de los peritos médicos forenses, concurrir al juzgado de su adscripción, siempre que sean llamados, sin perjuicio de prestar también los servicios que oficialmente les ordenen el director o los tribunales..."²⁵

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establece en lo conducente:

Artículo 162. El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal es una función pública, y, en esa virtud, los profesionales, los téc-

(25) REGLAMENTO DEL CUERPO DE PERITOS MEDICO LEGISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, ed. Andrade, México 1988, pp. 519 a 521.

nicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la Administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les encomienden.

Artículo 172. El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias, y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia las funciones establecidas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 188. Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos;

I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forenses correspondientes.

II. Hacer, en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas.

III. Practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales, y extender el dictamen respec

tivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación.

Artículo 189. Los médicos adscritos a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencia y demás lugares de reclusión deberán asistir a los internos enfermos y expedir los certificados que correspondan. Igualmente, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones y de otros delitos que ocurrieron dentro de la prisión y que requieran la intervención médica forense, e intervención de cualquiera diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridas por el Ministerio Público o la autoridad competente....²⁶

De los ordenamientos anteriormente transcritos, vemos como en forma indistinta, son utilizados los vocablos dictamen - como sinónimo de certificado, así como de médico legista, y de médico forense.

Consideramos a este respecto, que sería deseable se uniformara la legislación vigente, a efecto de que se empleen únicamente vocablos: médico forense, en lugar de médico legista, y el de dictamen médico, en lugar del de certificado médico, por las razones expresadas con antelación con los capítulos procedentes. Estimamos que esta medida, mejoraría a la interpretación de la Ley y evitaría la mala interpretación que de los preceptos

(26) LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN - DEL DISTRITO FEDERAL, Ed. Andrade, México 1993, pp.834 a 840

normalmente se realiza, ésto se traduciría en el mejoramiento de las leyes relativas objeto de investigación en la presente tesis.

G) REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1994, EN MATERIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, EN LA AVERIGUACION PREVIA.

En virtud de las reformas constitucionales en materia penal y por lo tanto su legislación reglamentaria, sustantiva y adjetiva, es de hacer mención a la Reforma al artículo 20 Constitucional en su Fracción X, segundo párrafo que establece "Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa. . ."

En particular centraremos nuestra atención a la garantía señalada en la fracción V del artículo Constitucional en comento, que establece:

Artículo 20".

I...

II...

III...

IV...

V... Se les recibirá los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que la Ley estime necesario al efecto, auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

Garantía que se retoma en el artículo 269 Fracción III, inciso F. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que es un derecho del indiciado ofrecer en particular la prueba pericial médico-forense, ya sea por algún médico de institución privada o bien por médico-privado en ejercicio de su profesión, con lo que se puede desvirtuar el dictámen oficial del médico-legista al caso concreto que nos ocupe, y de igual forma el ofendido pueda ofrecer su prueba correspondiente con lo que se daría eficacia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica del indiciado y del ofendido.

Pero en la práctica de dicha admisión de la prueba pericial médico forense en términos antes señalados en la mayoría de las veces es aceptada por el gran valor probatorio que le dá el dictámen oficial, pretendiendo darle pleno valor probatorio, por lo que consideramos que muy pronto la presente propuesta se verá culminada al aceptar el Ministerio Público, con fundamento en los artículos antes señalados prueba del indiciado en contra del dictámen oficial, como es la opinión de otro perito y así sujetarnos a lo que establece el Código en comento respecto de la prueba pericial.

CAPITULO V**EL CERTIFICADO MEDICO FORENSE Y EL JUEZ DE LO PENAL.**

De lo que antecede, tenemos que el proceso se inicia con el primer acto celebrado en el juzgado, el auto de radicación, y - concluye con el auto que declara cerrada la instrucción. Para que le siga el período de juicio, en el que se pronunciará la resolución correspondiente.

A) AUTO DE RADICACION.

De conformidad con Fernando Arilla Bas, "el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel deduce. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional.

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquel"¹

(1) ARILLAS BAS, Fernando: El Procedimiento Penal en México, 11a. Ed, Edit. Kratos, México 1993, p. 69.

Con relación a la garantía de legalidad, sancionada por el artículo 16 Constitucional, de acuerdo con Ignacio Burgoa, "La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento... Cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto autoridad, no este comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación)"²

los requisitos que debe reunir el auto de radicación son: la fecha y la hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno, se les hace del conocimiento, tanto del superior, como del Ministerio Público adscrito al juzgado.

Según Guillermo Colín Sánchez, los efectos del auto de radicación pueden ser en dos sentidos, dependiendo si fue consignado con detenido o sin él.

"En esta primera hipótesis, al dictar el auto de radicación, el juez tomara en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias -

(2) BURGOA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Edit., Porrúa, México 1993. p. 194.

jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

En la segunda hipótesis, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 constitucional, que a la letra dice: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."³

Efectivamente, la garantía que otorga el artículo 16 constitucional, es la relativa a que no puede prolongarse la detención del acusado por más de 72 horas, sin que se funde en el auto de formal prisión, que determina la causa que se instruya al procesado.

B) DECLARACION PREPARATORIA.

De conformidad con el artículo 20, Fracción III, se establece:

(3) COLIN, S.G.: op. cit., pp. 243 y 244.

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria"⁴

Ahora bien, de conformidad con J. A. Mancilla Ovando, "en ella (la declaración preparatoria), el indiciado podrá oponer las excepciones y defensas que estime convenientes y ofrecer las pruebas que acrediten la validez de sus argumentos. El juzgador, si son de las pruebas permitidas, deberá ordenar su desahogo dentro del término en el que debe de resolver la situación jurídica del acusado, cuando su naturaleza lo permita para no hacer negatorio su derecho de defensa"⁵

Por lo expuesto, dentro del término constitucional, a partir de la declaración preparatoria, el acusado puede oponer excepciones y defensas, ordenando el juez la admisión y desahogo de las pruebas procedentes y resolvera en las 72 horas lo conducente.

C) AUTO DE FORMAL PRISION.

Una vez concluido el término de las 72 horas, el juez del conocimiento podrá emitir las siguientes resoluciones:

(4) Artículo 20, III de la Constitución Política., op. cit pp 16 y 18.

(5) MANCILLA O. J. A.: op. cit. p. 123.

el auto de formal prisión, o en su defecto, el auto de libertad por falta de méritos para procesar y obsequiar a petición del Ministerio Público orden de aprehensión, cuando la consignación se efectuó sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa.

En el presente punto, examinaremos lo concerniente al auto de formal prisión.

Colín Sánchez, define el auto de término Constitucional en los siguientes términos:

"... De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional y la leyes adjetivas Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por aparecer datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal, que merezca una pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso (...).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica que todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de Ley, o bien conste en el expediente - que se negó a emitirla.

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que - acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso.

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de - la libertad.

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud.

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que ha - gan probable la responsabilidad del indiciado, y

VII. Los nombres y las firmas del juez que dicte la reso - lución y del secretario que la autorice". (Art. 297).

Se observa frecuentemente en la práctica que el juez al dictar el auto de formal prisión, lo puede hacer por un delito o - delitos cuya denominación es distinta de la que utilizó el Ministe - rio Público al ejercitar la acción penal, lo cual es perfectamente - procedente, porque lo consignado no son las denominaciones técnicas - sino los hechos, y siendo éstos los mismos, no existe impedimento - para que el juez, en caso de estar mal calificado, le otorgue el - nombre correcto. Este criterio que siempre hemos sostenido, ya lo - sustenta el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artícu - lo 163, reformado en diciembre de 1984⁶

(6) COLIN S.G.: op. cit., pp. 268 y 269.

Con respecto a la parte última de la cita de Colín Sánchez, discrepamos de este autor, toda vez que el juzgador no puede en ningún momento rebasar la acusación del Ministerio Público. A este tenor, reproducimos la siguiente tesis:

"ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA. El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consignadas por el Ministerio Público"⁷

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales a este respecto, concretamente el artículo 163, vemos como el proceso federal sí admite la posibilidad de el órgano jurisdiccional - puede otorgarles a los hechos consignados en forma errónea o mal calificada, su verdadera calificación. Facultad que el juez del fuero común no puede realizar, toda vez que no existe mandato legal alguno.

En cuanto a la valoración de las pruebas en el auto de formal prisión, citamos la siguiente tesis que consideramos importante:

"AUTO DE FORMAL PRISION (VALORACION DE PRUEBAS). Lo que exige el artículo 19 constitucional como uno de los elementos - esenciales para el auto de formal prisión es que haya datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del detenido; por lo cual es manifiesto que el precepto constitucional no exige un análisis total del valor pro-

(7) MANCILLA O. J. A.: op. cit., pp. 133.

batorio de los elementos, ya que es suficiente con que los datos hagan probable la responsabilidad."

D) ETAPA PROBATORIA.

El concepto de prueba, según Francisco Carnelutti, consiste: "en el lenguaje común, prueba que se usa como comprobación de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar; no pertenece a la prueba el procedimiento mediante el cual se descubre una verdad no afirmada, sino, por el contrario, aquel mediante el cual se demuestra o se halla una verdad afirmada"⁸

Para Fernando Arilla Bas, "probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular el órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio"⁹

En base al procedimiento ordinario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 314 - se establece:

(8) CARNELUTTI, Francisco: La prueba Civil. 2a. Ed., Edit. Depalma, Buenos Aires, 1992, pp. 38 y 39.

(9) ARILLA B.F.: op. cit., p. 98.

"Art. 314. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso para la imposición de la pena..."¹⁰

La etapa de ofrecimiento de pruebas, en el procedimiento ordinario, comienza a partir del día siguiente de la notificación del auto de formal prisión, en el presente punto, examinaremos lo referente a la prueba pericial, y en concreto a la pericial en materia médica.

Con respecto a la prueba pericial, Demetrio Sodi, nos expone:

"La prueba pericial consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de su opinión acerca de ciertos hechos, se hace por personas atendidas en la profesión, arte u oficio a que se refieran, llamados peritos, con el fin de que el juez se ilustre y resuelva acertadamente el litigio. Según el procedimiento moderno, tiénese la prueba pericial cuando el juez, confía a persona técnicas el oficio de examinar una cuestión de hecho que

(10) Artículo del Código de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México 1994, p. 73.

exige conocimientos especiales para tener de ello un parecer..."¹¹

Guillermo Colín Sánchez, nos da su definición en los siguientes términos:

"La peritación, en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia, en la que se ha pedido su intervención"¹²

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevee en lo relativo:

"Artículo 162. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

"Artículo 163. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

"Artículo 165. Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital pú-

(11) SODI, Demetrio: La Nueva Ley Procesal, t. I, 2a. Ed., Edit. Porrúa, México 1986, p. 262.

(12) COLIN S.G: op. cit., p. 341.

blico, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el Juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y - hagan su clasificación legal.

Artículo 173. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además las propias condiciones de estos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento.

Artículo 177. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el Juez lo estime necesario.

Artículo 180. La designación de peritos, hecha por el Juez o el Ministerio Público, deberán recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.."

De los artículos transcritos, vemos que algunos de estos adolecen de ciertos defectos y por lo tanto, deber ser reformados. Por lo que toca, al artículo 165, en el caso de lesiones, cuando el lesionado se encuentre en un hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, esto sin perjuicio de que el juez nombre otros, para que en conjunción emitan el dictamen. En este punto, reiteramos lo afirmado con antelación, en el sentido de que incluso en los hospitales públicos, no existan peritos oficiales, toda vez que éstos suelen certificar las lesiones, a las que normalmente se le dan una fuerza de definitivas y no

susceptibles de impugnación.

Por lo que respecta al artículo 173, vemos que los peritos deben de reunir las condiciones de los testigos y estarán sujetos a los mismos impedimentos. Este artículo nos da la razón, en el sentido de que el perito como el testigo deben de ser imparciales y no tener interés en el asunto en el que intervienen. Condiciones que no se dan en los peritos oficiales, quienes al depender de un sueldo se deben al mismo, y cuidan de emitir dictámenes a la ligera e incluso contrarios a la realidad, en base a que están comprometidos con toda una organización burocrática, lo que les impide ser independientes, maxime que provienen del Organo o Institución acusadora.

El Artículo 180, merece el comentario y las sugerencias anteriores, toda vez que los peritos oficiales que son designados por el juez o por el Ministerio Público, reciben un sueldo y no tienen independencia en sus determinaciones. Lo anterior nos lleva a que la Defensa designa peritos para impugnar los rendidos por los peritos oficiales.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, se preveé;

"Artículo 186. Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Mi-

nisterio Público, en sus funciones médico forenses...

Artículo 187. Son obligaciones de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:

... V. Hacer, en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas...

Artículo 188. Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:

... II. Hacer, en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas...¹³

De estos artículos, vemos como los médicos forenses adscritos a las Agencias Investigadoras y los médicos de los hospitales Públicos, también son dependientes del gobierno y como tales - no son autónomos en sus determinaciones, situación que debe ser cambiada. Dando intervención a los Colegios de las diversas profesiones que tengan relación con los hechos sujetos a investigación.

(13) Lev Organica de los Tribunales del Fuero Común, op, cit., pp. 299 y 300.

Por lo que respecta a la reclasificación de las lesiones ante el órgano jurisdiccional, consideramos que ésta reclasificación no debe de existir, si atendemos al hecho de que una vez decretado el auto de formal prisión y clasificadas en éste, ya no deben de ser nuevamente examinadas, toda vez que en la práctica - se da muy comunmente, que una lesión clasifique como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días, y puedan ser objeto de reclasificación en el proceso, y ser clasificadas por ejemplo, como aquellas que ponen en peligro la vida, sancionándose en consecuencia con una penalidad mucho mayor. Esta situación, desde nuestro punto de vista, atenta en contra de los principios de legalidad de los actos de la autoridad, previstos por el artículo 16 constitucional, toda vez que el juzgado al reclasificar la lesión desde - nuestro punto de vista está invadiendo la función del órgano acusador, del Ministerio Público, cuando éste es quien monopoliza la acción penal. Por estas razones, sería deseable y saludable para la justicia, que se impidiera la reclasificación de las lesiones en el proceso.

En cuanto a los peritos que intervienen en el proceso, los oficiales tienen para el juzgador un valor mayor que los peritos particulares. Atendiendo al hecho de que son oficiales y que sus dictámenes son certificados, lo que induce a pensar que poseen fé pública. Cuando uno designa a un perito particular, es común que sean minimizados por el juzgador, o por los peritos - oficiales, quienes se conducen con superioridad respecto de los - primeros.

El valor jurídico del dictamen médico forense como toda prueba pericial, tiene un valor relativo, un valor no vinculante para el órgano jurisdiccional. Sin embargo, en virtud de que existen peritos médicos oficiales, y en base a que éstos dependen del poder público, percibiendo un salario o un sueldo, están muy lejos de emitir dictámenes objetivos e imparciales.

Como expusimos con anterioridad, la creación de un órgano civil, no dependiente del sector público, en el que se integren los peritos especialistas en las diversas ramas del conocimiento, y pagados tanto por el gobierno como por el sector privado, consideramos que se podría ganar en imparcialidad en la impartición de justicia.

Veamos a lo que comenta Colín Sánchez con respecto al valor de la prueba pericial.

"Aunque el juez goza de libertad para valorar el dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente para justificar el porqué se acepta o se rechaza el dictamen"¹⁴

(14) COLIN S.G.: op. cit., p. 350.

Complementamos la valoración de la prueba pericial, con lo que nos informa Manuel de la Plaza:

"...La regla legal... encomienda a los Jueces y Tribunales la privativa facultad de apreciar la prueba pericial según - las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de peritos..."¹⁵

Finalmente, cabe el citar a Sergio García Ramírez, quien nos señala la importancia que la prueba pericial ha adquirido en nuestro derecho:

"Al paso que la ciencia se desarrolla y sus resultados - entran al servicio de la justicia, cobra mayor importancia la prueba pericial, que se concreta en el dictamen rendido por el perito, el cual siempre tiene la condición de un juicio, si bien que de - carácter invariable técnico, jamás empírico o de culpabilidad"¹⁶

Con estas transcripciones, se destaca la importancia que ha llegado a tener la prueba pericial en el médico forense. No obstante, lo asentado por García Ramírez, debemos de tener mucho cuidado con la apreciación de la pericial, atendiendo al hecho de que es muy común que el juez resuelva sólo tomando en cuenta la pericial, y sin valorar debidamente los demás medios probatorios.

(15) PLAZA, Manuel de la: Derecho Procesal Civil Español, t. II, - Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1993, p. 237.

(16) GARCIA RAMIREZ° Sergio: curso de Derecho Procesal Penal Edit, Porrúa, México 1984, p. 316.

E) CONCLUSIONES.

Carlos Franco Sodi, define a las conclusiones haciendo suya la definición de Piña y Palacios, en los siguientes términos:

"Las conclusiones, tanto del Ministerio Público como - de la defensa, las define exactamente Piña y Palacios como un acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructivos y sirviéndose de ellos fijan sus respectivas situaciones - con relación al debate que va a plantearse (...). De lo expuesto resulta que en sus conclusiones el Ministerio Público puede pedir la imposición de una pena o la libertad del inculgado, lo que - significa que, en vista de tal pedimento, es posible clasificar las conclusiones del órgano de la acción penal, en acusatorias y no acusatorias (...). Conclusiones de la defensa, no existen disposiciones legales que impongan normas obligatorias en cuanto al - fondo y forma de las conclusiones de la defensa. Como resultado de trasladar al procedimiento penal conceptos civilistas, se ha entendido que las conclusiones del Ministerio Público representan la demanda y las del defensor la contestación, estableciéndose mediante ellas las litis"¹⁷

(17) FRANCO SODI, CARLOS: El Procedimiento Penal Mexicano, op. 315 y 318.

Con respecto al período de conclusiones, tal y como -
señala Carlos Franco Sodi, en el sentido de que por la influen-
cia del proceso civil en el penal, con la presentación de las -
conclusiones por parte del Ministerio Público, y de la defensa,
se entabla la litis, es decir, se fija el proceso, las posicio-
nes de las partes en conflicto: el Ministerio Público, en su -
carácter de representante del Interés Social y del ofendido -
forma parte, y del procesado por la otra.

F) SENTENCIA.-

La sentencia al decir de Arilla Bas, es "el acto decisivo del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la Ley"¹⁸

El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone con relación a las resoluciones judiciales:

Artículo 71. las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto principal; y autos en cualquier otro caso.

Por su parte, el artículo 329 del mismo ordenamiento, establece: "La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. La sentencia debe dictarse por el delito o delitos porque se haya seguido el proceso, es decir, por él o los señalados en el auto de formal prisión. Absolviendo o condenando al procesado de lo establecido en la pena del tipo penal invocado para el delito o delitos consignados en el referido auto de formal prisión.

(18) ARILLA BAS, Fernando: op. cit., p. 162, 11 Idem., p. 164

CONCLUSIONES

1. El desarrollo de la medicina forense en el transcurso de la historia, no adquiere una importancia destacada para la ciencia jurídica, sino hasta el siglo XIX, época en la que surgen ilustres médicos forenses en latinoamérica, como: Joao Francisco de Almeida, en el Brasil; Guillermo Blest en Chile; Agustín Arellano en México; debiendo destacar en el presente siglo al Dr. Alfonso Quiroz Cuarón en México, catedrático de la UNAM, eminente Criminólogo que con las personalidades antes citadas de la ciencia médica han contribuido a la creación y desarrollo de la Medicina Forense en el mundo.

2. Se ha distinguido en la ciencia médica los conceptos de medicina forense y medicina legal, la doctrina a éste respecto, es contradictoria: unos deslindan a la medicina forense de la medicina legal; otros, consideran sendos conceptos como sinónimo. En este contexto, debe de considerarse como más adecuada la mención de medicina forense, toda vez que ésta es la medicina que se hace valer ante los foros, es decir, ante los juzgados y tribunales; de finición que tiene más precisión que el otro concepto, medicina legal, el que resulta muy amplio e induce en su concepto a una ambigüedad.

3. La función de la medicina forense, tanto en su aspecto teórico o doctrinal, como en el pragmático en el diario acontecer ante los tribunales, se les ha dado una importancia extrema en los delitos en contra de la vida y la integridad corporal, importancia -

justificada atendiendo al hecho de que el médico forense, aporta sus conocimientos y experiencia al servicio de la justicia, para dilucidar las causas o etiología de las alteraciones de la salud, motivada o no por la comisión de un delito o delitos.

4. Uno de los delitos que con mayor frecuencia se presentan en el Distrito Federal, según estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incidencia que obliga a una constante intervención de los médicos forenses adscritos ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, como a los médicos dependientes de otras instituciones públicas, como son: Hospitales del Sector Salud, Cruz Roja Mexicana, y los dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los peritos médicos de ambas Procuradurías de Justicia del Distrito Federal y de la República. En los delitos de lesiones, intervienen los médicos forenses en la elaboración del "certificado médico de lesiones", mismo que puede ser reelaborado con posterioridad, una vez consignada la averiguación previa o indagatoria ante los juzgados penales.

5. Si haciendo uso del derecho a la "reclasificación de lesiones", medio legal que debe de impedirse, atendiendo al hecho y razón jurídica consistente en que a fin de darle seguridad y certeza jurídicas, al dictamen inicial del médico forense, opinión que no debe de ser alterada con posterioridad en el proceso, pudiendo esta "reclasificación" cambiar la penalidad del delito: bien, agravándola, o por el contrario, atenuándola, situaciones éstas que hacen insegura la impartición de justicia, pudiéndose -

decretar sentencia injusta o contraria a la Ley.

6. Es en la averiguación previa, en donde la intervención del médico forense adquiere mayor relevancia, toda vez que en esta etapa procedimental el médico entra en contacto con las lesiones inferidas al sujeto pasivo del delito, emitiendo un certificado médico de lesiones. Es preciso aclarar que el médico - no "certifica", sino que sólo opina, ya que no es funcionario - con fé pública, razón por la que no se le puede dar al dictamen médico un valor inherente a la prueba documental pública, calidad que no puede tener, por no ser el Médico un notario o fedatario público. Deben erradicarse de las leyes competentes: Códigos - Procedimentales Penales, Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y Reglamento del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, las referencias a "certificado médico", y suplirse por dictámen médico, término éste - más apropiado, y abatirse la idea de tenerlo como una certificación de índole fedatario.

7. El valor que en los juzgados y tribunales se le da al certificado médico de lesiones, es incorrecto y alejado de la realidad, toda vez que el juez normalmente le da al dictamen médico un valor de prueba documental pública, y por lo mismo, iure et iure, lo que es inadmisibile, atendiendo al hecho de que el dictamen médico es una prueba pericial que contiene una mera opinión de un especialista, y puede ser impugnada por otra pericial, a efecto de esclarecer los hechos sujetos a investigación, debiendo el Juez valorar la más idónea y veraz.

7. El médico forense dependiente de un organismo público, no es autónomo, es decir, no emite un dictámen médico en forma libre, según su leal saber y entender, ya que al estar recibiendo un sueldo del Estado, está al servicio del mismo y pertenece a una burocracia llena de interferencias y órdenes superiores que influyen en su opinión médica.

8. Es necesario que se cree un organismo del Sector Social, con dinero aportado por el Estado y la Iniciativa Privada o Empresarial, y del que dependan los peritos médicos forenses; mismos que serían designados por Asociaciones Médicas, Colegios Profesionales, con los que pueden emitir un dictámen médico imparcial - al servicio de la sociedad y de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CARNELUTTI, Francesco. "Teoría General del Delito". Ed. Argos, Cali, Colombia, 1976.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado". 7ª ed. Ed. - Porrúa, México, 1991.
- 3.- CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho - Penal (parte general)". 9ª ed. Ed. Porrúa, 1975.
- 4.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 19ª ed. Ed. Porrúa, México, 1993.
- 5.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Procedimiento Registral de la Propiedad". Ed. Porrúa, México, 1985.
- 6.- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal", 9ª ed. Ed. Nacional, - México, 1976.
- 7.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Tratado Sobre las Pruebas Penales". Ed. Porrúa, México, 1982.
- 8.- FLORIAN, Eugenio. "Tratado de las Pruebas Penales". Ed. Temis, Colombia, 1991.
- 9.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1993.
- 10.- GRANDINI GONZALEZ, Javier. "Medicina Forense (Texto)". Ed. Joaquín Porrúa, México, 1989.
- 11.- HERNANDEZ LOPEZ Aarón. "Manual de Procedimientos Penales". 2ª ed. Ed. PAC, México, 1991.
- 12.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "El Código Penal Argentino" 2ª ed. Ed. La Facultad; Buenos Aires, Argentina, 1993.
- 13.- MARTINEZ MURILLO, Salvador. "Medicina Legal". 12ª ed. Ed. Librería de Medicina, U.N.A.M., México, 1990.
- 14.- NUDEIMAN, Santiago I. "El Delito de las Lesiones" (Estudio - Penal y Médico Legal)" Ed. Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- 15.- ORONoz SANTANA, Carlos M. "Las Pruebas en Materia Penal". 1ª ed. Ed. PAC. México, 1993.
- 16.- PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". 8ª ed. Ed. Porrúa, México, 1985.
- 17.- PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General - de Derecho Penal". 11ª ed. Ed. Porrúa, México, 1985.
- 18.- PORTE PETIT, Celestino. "Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y Salud Personal". 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1985.

- 19.- QUIROZ CUADRON, Alfonso. "Medicina Forense". 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1990.
- 20.- URIBE GUALLA, Guillermo. "Medicina Legal y Psiquiatria Forense" 9ª ed. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1991.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, México, 1994.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa, México, 1994.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa, México, 1994.
- 4.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Andrade, México, 1993.
- 5.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Ed. Andrade, México, 1993.
- 6.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN, Ed. Andrade, México, 1992.
- 7.- REGLAMENTO DEL CUERPO DE PERITOS MEDICO-LEGISTAS DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Andrade, México, 1978.
- 8.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Ed. Andrade, México, 1992.
- 9.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Ed. Andrade, México, 1988.